PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICINA JUDICIAL VIRTUAL

CERTIFICADO DE ENVÍO DE CAUSA

Datos de la Causa

Corte:	CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE
N° Rol/Rit:	Protección-320-2023
Caratulado:	ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "AUMEN" O EL ECO DE LOS MONTES/FUNDACIÓN REWILDING CHILE
Fecha Envío :	26/09/2023 19:48:27 (*)
Numero Identificador :	5-89724811-2023

Persona que Realiza Envío al Tribunal

Rut :	17202032-1
Nombre :	SERGIO GUZMÁN SILVA
Organismo :	GUZMÁN17202032
Tipo Organismo :	PRIVADO
Abogado :	SI
Parte en la Causa :	SI
Tipo Litigante :	Abogado Recurrente
Parte por la que se realiza la presentación :	RECURRENTE

Litigantes

Rut / Identificador	Tipo Litigante	Nombre	Dirección	Tipo Dirección	Notificación	Rep. Legal
65.065.260-6	Recurrente	Organización No Gubernamental "aumen" O El Eco De Los Montes (Juridica)	COYHAIQUE, 18 de septiembre N°629	Particular	Correo electrónico: directiva@aumen.cl	Sebastián Emilio Steinmeyer Valenzuela
17.202.032-1	Abogado Recurrente	Sergio Guzmán Silva (Natural)	LAS CONDES, Apoquindo N°4501	Comercial		
15.758.993-8	Abogado Recurrente	Carolina Andrea Matthei Da bove (Natural)	ANTOFAGASTA, morro de arica N°8761	Particular		
16.098.118-0	Abogado Recurrente	Juan Pablo González Cruz (Natural)	LAS CONDES, Apoquindo N°4501	Comercial		
15.312.385-3	Abogado Recurrente	Francisco Javier González Cruz (Natural)	LAS CONDES, Apoquindo N°4501	Comercial		
65.060.820-8	Recurrido	Fundación Rewilding Chile (Juridica)	PUERTO VARAS, Klenner N°299	Comercial		

Documentos Adjuntos

Nombre Referencial	Nombre Archivo	Principal	Original Papel

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

SFVRXXJYJKC

(*): A contar del 01 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Recurso	Proteccio´n ONG AUMEN.pdf	Principal	
1.- Acta sesión 30/08/2023 Comisión Intersectorial	e agosto de 2023 Comisio´n.pdf		
2.- Correo 06/09/2023	eo 6 de septiembre de 2023.pdf		
3.- Correo 14/09/2023	o 14 de septiembre de 2023.pdf		
4.- Invitación SEREMI Agricultura 30/08/2023	sio´n 30 de agosto de 2023.pdf		
5.- Presentación Rewilding 30/08/2023	lding 30 de agosto de 2023.pdf		
6.- Lista de asistencia 30/08/2023	rmada 30 de agosto de 2023.pdf		
7.- Estatutos refundidos Aumen	Estatutos refundidos Aumen.pdf		
8.- Certificado de vigencia Aumen SRCi	8.- Vigencia Aumen.pdf		
9.- Decreto Exento 198/2009 MBIENES	os-Patos_regio´n-de-Ayse´n.pdf		
10.- Decreto Exento 429/2014 MBIENES	sio´n BNP Laguna Caiquenes.pdf		
11.- Plano BNP Laguna Caiquenes (Nº XI-4-594 CR)	Plano BNP Laguna Caiquenes.pdf		
12.- DS 4/2021 MMA Chillán	1 MMA, Nevados de Chilla´n.pdf		
13.- REX. 1.486/2023 GORE AYSÉN	EX. 1.486-2023 GORE AYSE´N.pdf		
14.- REX. 1.494/2023 GORE AYSÉN	EX. 1.494-2023 GORE AYSE´N.pdf		
15.- Expediente consulta de pertinencia Rewilding	pediente Pertinencia AUMEN.pdf		
16.- Informe técnico impactos ambientales Proyecto	.- Informe te´cnico Huemul.pdf		
17.- Acta sesión Nº 2/2021 Comisión	1 Comisio´n Intersectorial.pdf		
18.- Mandato judicial	sentacio´n administrativa).pdf		

Firmantes con Clave Única (Firma electrónica simple)

Rut	Abogado	Nombre
17.202.032-1	SI	SERGIO GUZMÁN SILVA
16.098.118-0	SI	JUAN PABLO GONZÁLEZ CRUZ
15.312.385-3	SI	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CRUZ
15.758.993-8	SI	CAROLINA ANDREA MATTHEI DA BOVE

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

SFVRXXJYJKC

(*): A contar del 01 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

RECURSO	:	PROTECCIÓN
SECRETARÍA	:	ESPECIAL
RECURRENTE	:	ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO AUMEN O EL ECO DE LOS MONTES
RUT	:	65.065.260-6
REPRESENTANTE LEGAL	:	SEBASTIÁN EMILIO STEINMEYER VALENZUELA
RUT	:	13.551.069-6
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO (1)	:	SERGIO GUZMÁN SILVA
RUT	:	17.202.032-1
APODERADO (2)	:	CAROLINA ANDREA MATTHEI DA BOVE
RUT	:	15.758.993-8
APODERADO (3)	:	JUAN PABLO GONZÁLEZ CRUZ
RUT	:	16.098.118-0
APODERADO (4)	:	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CRUZ
RUT	:	15.312.385-3
RECURRIDO	:	FUNDACIÓN REWILDING CHILE
RUT	:	65.060.820-8
REPRESENTANTE LEGAL	:	CAROLINA MORGADO ESCANILLA
RUT	:	8.662.261-0

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Propone forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Delega poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

SERGIO GUZMÁN SILVA, abogado, cédula nacional de identidad número 17.202.032-1, en representación convencional, según se acredita al segundo otrosí, de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO AUMEN O EL ECO DE LOS MONTES** (en adelante, indistintamente también designada como "ONG Aumen" o "Aumen"), corporación de derecho privado, Rol Único Tributario Nº 65.065.260-6, representada legalmente por su presidente, don **SEBASTIÁN EMILIO STEINMEYER VALENZUELA**, profesor de Estado, cédula nacional de identidad número 13.551.069-6, todos domiciliados para estos efectos en 18 de septiembre Nº 629, comuna de Coyhaique, a S.S. Iltma., respetuosamente, digo:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante, "Constitución" o "CPR"), y el Acta 94 de la Excma. Corte Suprema de 17 de julio de 2015, que fija el Texto Refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección ("Auto Acordado"), vengo en deducir acción constitucional de protección en contra de **FUNDACIÓN REWILDING CHILE** (en adelante, indistintamente también designada como "Rewilding" o "Recurrida"), persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario Nº 65.060.820-8, representada legalmente por su presidenta, doña **CAROLINA MORGADO ESCANILLA**, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad número 8.662.261-0, ambos domiciliados en Klenner Nº 299, Puerto Varas, Región de los Lagos, por la inminente ejecución, comunicada el 30 de agosto de 2023, del proyecto de su titularidad, denominado "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul", sin contar dicho proyecto con resolución de calificación ambiental favorable, la que le es exigible de acuerdo con la legislación ambiental vigente¸ situación que implica amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos de mi representada, consagrados en el artículo 19 Nº 2 y Nº 8 de la Constitución.

En efecto, según se expondrá a continuación:

- El proyecto "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul", de titularidad de la Recurrida, y cuya inminente ejecución fue comunicada el 30 de agosto de 2023, se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a las tipologías de ingreso consagradas en los literales g) y p) de la Ley Nº 19.300, esto es: i) por tratarse de un proyecto de desarrollo urbano –equipamiento científico– a ejecutarse en una zona no comprendida en un plan evaluado estratégicamente, ii) por ejecutarse parcialmente dentro del Parque Nacional Cerro Castillo, iii) por afectar el área de influencia del proyecto un área colocada bajo protección oficial del Estado (el Parque), y iv) por poseer como objeto preciso de intervención una especie declarada monumento natural.

- Dicho proyecto deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley Nº 19.300 que se señalarán.

- La ejecución del proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable constituye un acto ilegal y arbitrario que amenaza el legítimo ejercicio de los derechos de mi representada, consagrados en el artículo 19 Nº 2 y Nº 8 de la CPR.

I. ACTO RECURRIDO, PRESENTACIÓN TEMPESTIVA Y COMPETENCIA DE V.S. ILTMA. PARA CONOCER DEL ASUNTO

El acto contra el cual se recurre de protección ante S.S. Iltma. es la inminente ejecución por parte de la Recurrida del proyecto de su titularidad, denominado "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del huemul" ("Proyecto") en un inmueble que se encuentra rodeado por el Parque Nacional Cerro Castillo ("Parque" o "PNCC") y cuyo objeto es la captura, custodia y reproducción en cautiverio de un animal en peligro de extinción, el Huemul (*Hippocamelus Bisulcus*), protegido por el Estado de Chile desde el año 2006 mediante su declaración como "Monumento Natural", la que será realizada sin contar con la resolución de calificación ambiental favorable que le es exigible de acuerdo con la legislación ambiental

vigente y que, por tanto, deviene en ilegal y arbitraria y genera amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos de mi representada consagrados en el artículo 19 Nº 2 y Nº 8 de la Constitución Política de la República.

La Recurrida informó, en el marco de la sesión del pasado 30 de agosto de 2023 de la "Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén" ("Comisión" o "Mesa"), que durante el mes de septiembre de los corrientes comenzará los trabajos para la construcción del Proyecto, según consta de los antecedentes que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación. Así las cosas, habiendo tomado conocimiento mi representada de este hecho el pasado 30 de agosto de 2023, en sesión formal de la Mesa, recurro de protección dentro del plazo de 30 días consagrado en el Auto Acordado.

S.S. Iltma. es competente para conocer del presente recurso, tanto por el hecho de que el acto ilegal y arbitrario que genera amenaza se ejecutará en su jurisdicción, como por producirse en ella sus futuros efectos, de conformidad con el número 1º del Auto Acordado.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Mi representada, Organización No Gubernamental de Desarrollo AUMEN o El Eco de los Montes, es una corporación de derecho privado constituida el 31 de julio de 2001, que goza de un reconocido prestigio en la Región de Aysén en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural.

Según sus estatutos –cuyo texto refundido se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación–, **Aumen tiene por finalidad u objeto** "*la conservación del patrimonio cultural y natural de Chile y la Patagonia*", pudiendo realizar sus actividades, entre otros, en los ámbitos de "*conservación de la biodiversidad y medio ambiente*". Así, una de las razones de ser de ONG Aumen es la protección del medio ambiente, especialmente en la localidad en la que posee su domicilio y en la que la Recurrida ha anunciado la inminente construcción del Proyecto, donde producirá sus impactos ambientales.

Con ese propósito, sus estatutos determinan que la corporación puede, entre otras medidas, "*a) Gestionar, sostener, custodiar, adquirir y/o administrar tierras privadas y fiscales con fines de investigación y conservación de la biodiversidad o de sus valores culturales*". *b) Implementar estudios de línea de base y monitoreo de ecosistemas, hábitats y especies amenazadas*. *c) Administrar como garante de conservación de tierras fiscales y privadas, dedicarse a la conservación de especies y ecosistemas amenazados, investigación científica, capacitación y educación ambiental, rescate patrimonial ambiental y cultural*" y "*l) Proponer a la autoridad competente la dictación, modificación de disposiciones legales y reglamentarias que propendan al desarrollo social, a la sustentabilidad en los territorios, en el ámbito propio de la competencia de la Corporación"*.

A mayor abundamiento, Aumen posee una vasta trayectoria en materia de conservación ecológica y de la biodiversidad en la Región de Aysén, y, en particular, respecto del manejo de la especie animal denominada Huemul (*Hippocamelus bisulcus*).

En este sentido, la corporación que represento administra desde hace casi diez años el Bien Nacional Protegido "Laguna Caiquenes", área protegida situada en la comuna de Tortel, creada por Decreto Exento Nº 198[1] del Ministerio de Bienes Nacionales, de 16 de febrero de 2009. En virtud de dicho acto administrativo, la repartición pública se autodestinó más de 8.000 hectáreas de terrenos fiscales con el "*objetivo específico*" de conservar el "*Hábitat del Huemul, el cual utiliza todos los ambientes presentes en el predio*", según se lee de su parte considerativa. Con posterioridad, en mayo de 2014, mediante Decreto Exento Nº 429, el Ministerio de Bienes Nacionales entregó dichos terrenos fiscales en concesión gratuita a ONG Aumen, por el lapso de treinta años. En consecuencia, la administración del Huemul y de sus hábitats es algo que mi representada conoce de cerca desde hace casi una década, en cuanto administra un área colocada bajo protección oficial y consolidada precisamente por la presencia de esta especie.

Asimismo, desde el año 2013, ONG Aumen integra –y participa activamente en– la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén, instancia que nació en el seno del Gobierno Regional y que tiene por propósito aportar con medidas concretas y acciones específicas en favor de la especie, aprovechando las capacidades técnicas regionales, permitiendo y promoviendo la transmisión de la información. Es precisamente en el marco de esta instancia de participación deliberativa y transversal que mi representada tomó conocimiento el pasado miércoles 30 de agosto de que la Recurrida espera iniciar la ejecución del Proyecto durante el presente mes de septiembre, el que estaría completamente finalizado para marzo de 2024.

A mayor abundamiento, de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 4 del Ministerio del Medio Ambiente, de 29 de enero de 2021 –cuya copia se acompaña al segundo otrosí de esta presentación–, ONG Aumen formó parte del grupo de elaboración del Plan de recuperación, conservación y gestión del Huemul en la zona de Nevados de Chillán. Asimismo, es establecido no sólo como uno de los actores relevantes para su implementación, sino además como integrante del grupo de seguimiento del referido plan, junto con otras instituciones públicas y privadas [2].

En suma, la Organización No Gubernamental de Desarrollo Aumen o El Eco de los Montes lleva más de dos décadas dedicada al cuidado del medio ambiente y a la promoción de la conservación de especies en peligro de extinción, particularmente del Huemul; posee su domicilio legal y efectivo en la comuna de Coyhaique, sin perjuicio de que administra un bien nacional protegido situado en la comuna de Tortel, y sus asociados son profesionales expertos en materia de conservación −en muchos casos con estudios de doctorado en el extranjero− cuya preocupación principal es el bienestar del Huemul, razón por la cual posee un interés cierto, concreto y determinado en los impactos ambientales que el Proyecto puede tener, los que ilegal y arbitrariamente no han sido evaluados por la Recurrida, en incumplimiento de la legislación ambiental vigente, según se señalará.

[1] Plano Nº XI – 4 – 594 CR, de la División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado, del Ministerio de Bienes Nacionales.
[2] https://www.fao.org/chile/noticias/detail-events/en/c/1480566/, consultado el 26 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, ONG Aumen es legitimada activa para deducir la presente acción de protección, según la uniforme jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la que ha fallado expresamente "*Que, conforme a lo razonado hasta aquí, en la especie no se divisan razones formales o sustantivas para concluir que las personas jurídicas de derecho privado y sin fines de lucro que comparecen en autos se encuentran impedidas de ejercer la acción constitucional de protección invocando la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, más aún si se considera que uno de los propósitos declarados de la Corporación y Fundación reclamantes es la protección y preservación del medio ambiente y, en particular, del Campo Dunar declarado Santuario de la Naturaleza a través de sucesivos decretos supremos desde 1993 a 2012, todo lo cual guarda armonía con el deber del Estado de garantizar la protección eficaz de este derecho fundamental. Por consiguiente, la alegación no puede sino ser desestimada*"[3] (el destacado es introducido).

III. ANTECEDENTES

1. Gestación del Proyecto

Como se señaló, mi representada integra la Comisión desde el año 2013, instancia que comparte en calidad de miembro con la Recurrida y otras autoridades y representantes del sector privado[4].

De un tiempo a esta parte, se ha advertido que algunos de los especímenes de la especie Huemul que habitan el Parque Nacional Cerro Castillo se encuentran infectados con la enfermedad denominada "Linfoadenitis Caseosa" ("LAC"), lo que ha llevado a que la Comisión haya planteado la necesidad de contar con un centro de rehabilitación del Huemul, de manera de curar a esos animales y evitar así que la enfermedad siga expandiéndose.

Sin perjuicio de la necesidad de crear dicho centro de rehabilitación, cuyo desarrollo es llevado a cabo por Fundación Rewilding Chile, mi representada ha hecho patente en todas las instancias en que ha intervenido que el Proyecto descrito por la Recurrida debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") de manera previa a su ejecución, mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), lo que se fundamenta en los motivos técnicos y jurídicos que se señalarán en el presente escrito.

Fundación Rewilding Chile decidió desarrollar el centro de rehabilitación, reproducción y rescate del Huemul en un inmueble de su propiedad, situado justo afuera del Parque Nacional Cerro Castillo, aunque colindante y rodeado por él.

---

[3] Considerando Décimo de la SCS 12.808-2019, caratulada "*Fundación Yarur Bascuñán con Constructora Vimac SpA*".

[4] Según la Resolución Exenta Nº 1.486 del Gobierno Regional de Aysén que se acompaña al segundo otrosí de esta presentación, dictada el 24 de agosto de 2023, integran actualmente la Mesa las siguientes instituciones: Gobernadora Regional de Aysén, los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura, Bienes Nacionales, Medio Ambiente, Transporte y Telecomunicaciones, de Salud y de Obras Públicas, el SAG, la CONAF, INDAP, SERNATUR, y representantes de las diez municipalidades de la Región de Aysén, la Universidad de Aysén, la Universidad Austral de Chile, la Universidad de Los Lagos, el Colegio Médico Veterinario, CODEFF, la IV División de Ejército y la Fundación La Tapera, entre otras.

2. Consulta de pertinencia al SEA Aysén

Para desarrollar el Proyecto, Rewilding solicitó el 8 de marzo de 2022 a la Dirección Regional Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA Aysén") su parecer respecto de la pertinencia de que el Proyecto ingrese al SEIA ("Consulta de Pertinencia"). En la Consulta de Pertinencia, la Recurrida analizó las tipologías de ingreso contempladas en el literal s) del artículo 3 del Reglamento del SEIA ("RSEIA")[5] –referido a cotos de caza– y el literal p) del artículo 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA" o "Ley 19.300"), descartando –a su juicio– la necesidad de su ingreso al sistema.

El SEA Aysén requirió en dos oportunidades antecedentes adicionales a la Recurrida, mediante resoluciones de 16 de mayo y 4 de agosto de 2022. Ambas solicitudes fueron contestadas por Rewilding a través de sus presentaciones de 18 de julio y 22 de agosto de 2022, respectivamente, acompañando información y precisando el objeto del Proyecto.

El 25 de agosto de 2022, el SEA Aysén dictó la resolución Nº 202211101191 ("Resolución de No Ingreso"), dando respuesta a la Consulta de Pertinencia y manifestando que, a su juicio y de acuerdo con los antecedentes aportados por el interesado, el Proyecto no tendría la obligación de someterse al SEIA, de acuerdo con el tenor de los literales g) y p) del artículo 10 de la LBGMA y los literales g).1.2 y p) del artículo 3 del RSEIA. Cabe hacer presente que, como se dirá, Fundación Rewilding Chile omitió información esencial del Proyecto y, además, el SEA Aysén no consideró aspectos imprescindibles del Proyecto y de su objeto –la calidad de monumento natural del Huemul–.

Los antecedentes aquí enunciados se acompañan íntegramente en el segundo otrosí de esta presentación.

3. Sesión de la Comisión de 30 de agosto de 2023

Por último, el pasado 30 de agosto se celebró sesión de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén, instancia donde Fundación Rewilding Chile comunicó que comenzaría los trabajos de ejecución del Proyecto durante septiembre de 2023, y que se esperaba que las obras estuvieran totalmente construidas en marzo de 2024. Además, la Recurrida informó que contaba con la Resolución de No Ingreso, razón por la cual el Proyecto no ingresaría al SEIA de manera previa a su ejecución.

En esa sesión existieron opiniones concordantes con la de ONG Aumen, en el sentido de que es necesario que el Proyecto evalúe sus impactos ambientales antes de ser ejecutado, según dan cuenta las intervenciones de don Rodrigo de Los Reyes Recabarren, don Peter Hartmann, doña Andrea Bahamonde (Corporación Nacional Forestal ["CONAF"]), don Julio Cerda, el Capitán M. Maureira y el Colegio Médico Veterinario[6]. No sólo eso, sino que la sesión terminó con la recomendación del Consejo Consultivo de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén en orden a que el Proyecto se someta al Sistema

[5] Contenido en el Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
[6] Punto 4 del borrador del acta de la sesión del pasado 30 de agosto de la Mesa, cuya copia se acompaña al segundo otrosí.

de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, y que goce de una amplia etapa de participación ciudadana.

Lo anterior se lee del borrador del acta respectiva[7], cuya copia –junto con las presentaciones realizadas en la sesión– se acompañan al segundo otrosí. Se hace presente que, a la fecha de interposición del presente recurso, el acta oficial de la sesión del 30 de agosto de 2023 de la Comisión, no se encuentra disponible, de modo que se acompaña copia del borrador de dicha acta, enviado a los asistentes a dicha sesión mediante correo de 6 de septiembre de 2023.

IV. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROYECTO

El Proyecto se emplazará en el futuro "Lote B-1" ("Predio"), que resultará de la subdivisión del inmueble rústico denominado "Lote B", de propiedad de Fundación Rewilding Chile, en el sector de Las Horquetas, comuna de Coyhaique, en un área de 15 hectáreas, con una superficie útil superior a los 54.000 metros cuadrados, ubicado en las coordenadas UTM Centrales 737697E y 4903694S (DATUM WGS84.18S).

Si bien el Proyecto se ubica fuera del polígono del PNCC, se encuentra rodeado por él, tal como se advierte de la información proporcionada por la propia Recurrida al SEA Aysén en su Consulta de Pertinencia[8]:

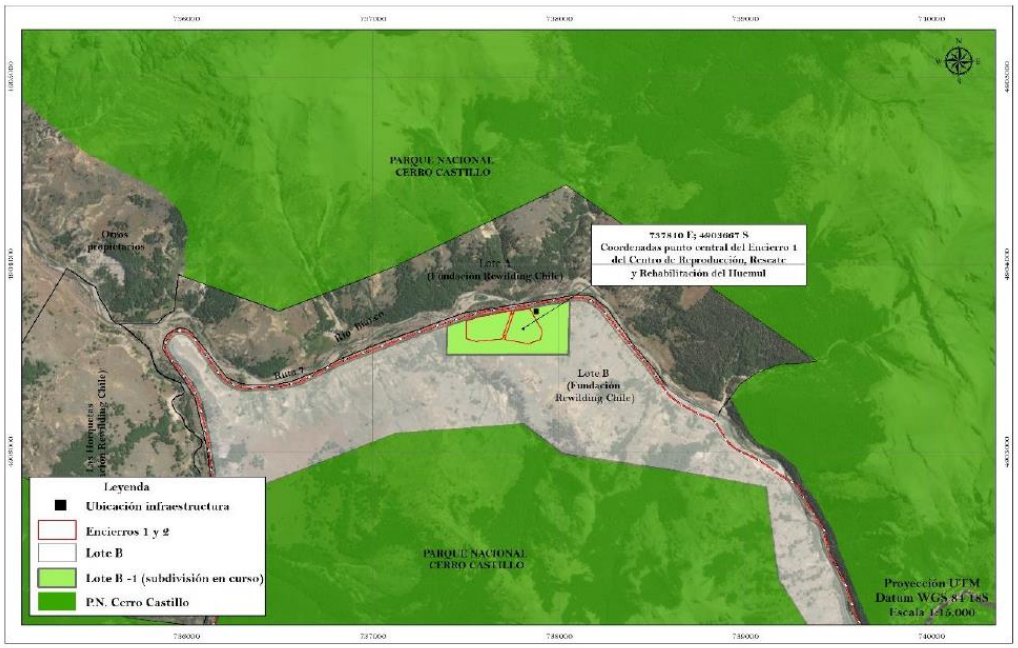

Figura 7. Mapa de ubicación del proyecto Centro de Reproducción, Rescate y Rehabilitación del Huemul

[7] Punto 8 del borrador del acta de la sesión del pasado 30 de agosto de la Mesa, cuya copia se acompaña al segundo otrosí.

[8] El Lote B (que dará origen al Lote B-1) corresponde al área achurada de blanco. Dentro suyo, en el área verde y dibujado en rojo, la zona que se intervendrá. Inmediatamente hacia el norte se encuentra la Ruta 7, sector Las Horquetas (una de las zonas con mayor avistamiento de huemules en el país). Rodeando el Lote B, en verde, se advierte el polígono que corresponde al Parque Nacional Cerro Castillo.

A continuación, se presenta un bosquejo de la ubicación del Proyecto al interior del predio[9]:

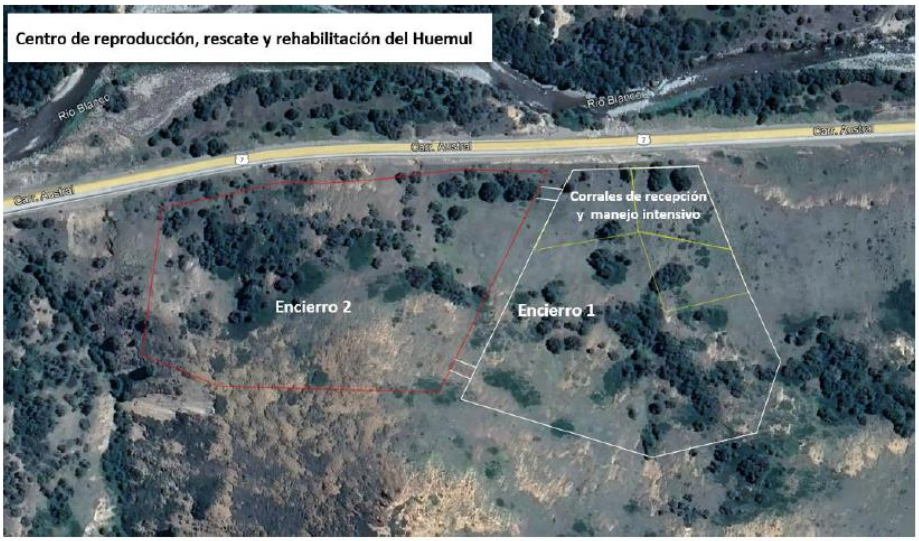

Figura 3. Esquema de distribución de los corrales de recepción y manejo intensivo en el centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul.

De acuerdo con lo indicado por Fundación Rewilding Chile en el procedimiento a que dio origen la Consulta de Pertinencia, el Proyecto contará con cierres perimetrales conformados por mallas y postes con una altura de 3,5 metros efectivos, distribuidos en dos superficies operativas (de 2,6 y 2,8 hectáreas, respectivamente). Los postes se encontrarán a una distancia de 7 metros entre ellos, y la malla será el tipo ursus (arriba) y 5014 (abajo), con una línea de cerco eléctrico en su cúspide y en la zona inferior[10]:

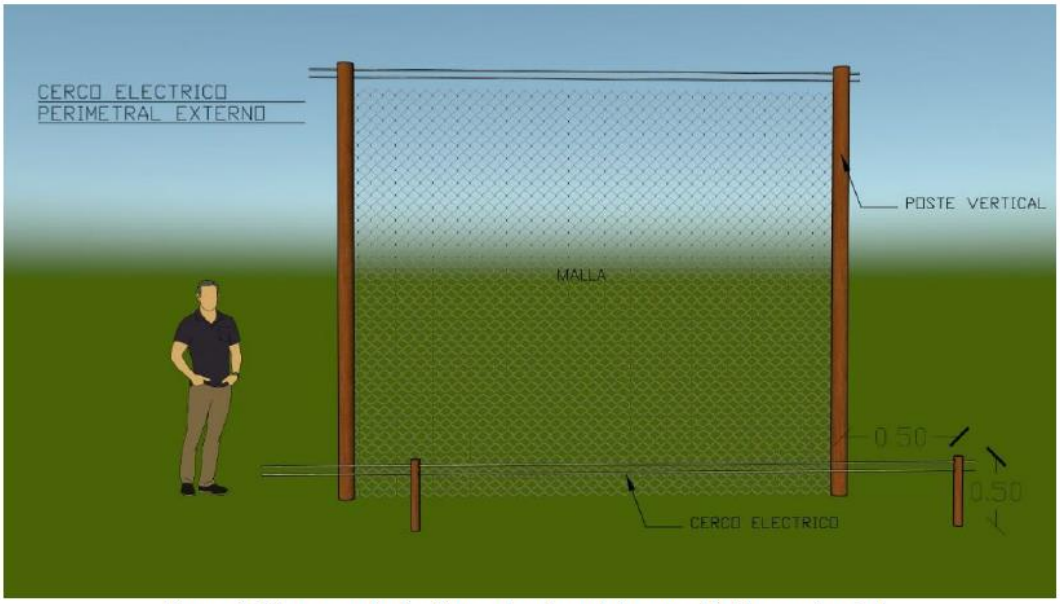

Figura 6. Diagrama de diseño y estructura del cerco eléctrico perimetral.

[9] Aportado por la recurrida al SEA Aysén en el marco de la Consulta de Pertinencia.
[10] Imagen aportada por Rewilding al SEA Aysén en el marco de la Consulta de Pertinencia.

En cuanto a recursos humanos, trabajarán en el recinto cuatro guardaparques, dos médicos veterinarios y un especialista en ciervos nativos.

Asimismo, se contempla el establecimiento de infraestructura para la estadía del personal: dos módulos tipo container de 20 pies cuadrados con captación de agua (estanque de 5.000 litros soterrado y cubierto que será suministrado mediante camión aljibe), electrificación (mediante la instalación de paneles fotovoltaicos), solución particular de alcantarillado (fosa séptica con capacidad de 1.200 litros y sistema de drenes absorbentes) y movimientos de tierra para consolidación de caminos de acceso desde la carretera.

En términos de manejo del Huemul, el Proyecto contempla la *captura* de miembros de esta especie infectados con LAC, la que se realizaría con autorización sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") de acuerdo con las normas de la Ley y el Reglamento de Caza. Por su data, el Proyecto no ha considerado la autorización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("SBAP"), incorporada al ordenamiento por el inciso final del artículo 44 de la Ley Nº 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("Ley 21.600" o "Ley SBAP"), publicada en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 2023. Por último, el Proyecto contempla, además del rescate (captura), la *reproducción* y *rehabilitación* de huemules.

V. EL DERECHO: EL PROYECTO DEBE SER SOMETIDO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Causales de ingreso al SEIA que concurren respecto del Proyecto

Sin perjuicio de que el titular de un proyecto puede siempre someterlo voluntariamente a evaluación ambiental[11], de los antecedentes tenidos a la vista y, en particular, aquellos que constan de la Consulta de Pertinencia presentada por Fundación Rewilding Chile, se advierte que concurren respecto del Proyecto las causales de ingreso obligatorio al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley 19.300, que a continuación se indican.

En primer lugar, concurre la causal establecida en el literal g), esto es, "*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis*" de la LBGMA.

Adicionalmente, concurre por tres razones la causal establecida en el literal p), consistente en "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*"[12].

En los siguientes apartados se analizan en detalle ambas causales en relación con el Proyecto.

[11] Artículo 9, inciso primero, Ley Nº 19.300.
[12] Lo anterior es reiterado por el artículo 3 del RSEIA reitera en su literal p).

2. Análisis particular de la causal de ingreso establecida en el literal g) del artículo 10 de la LBGMA

En relación con la causal de ingreso obligatorio establecida en el literal g) del artículo 10 de la Ley 19.300, el Proyecto cumple con uno de sus principales presupuestos, en tanto su área de emplazamiento corresponde a una zona rural, que no se encuentra dentro ningún área regulada por un instrumento de planificación territorial.

Sobre este punto, en el procedimiento de tramitación de la Consulta de Pertinencia, el propio SEA Aysén solicitó la entrega de antecedentes adicionales a Fundación Rewilding Chile, al objeto de descartar en específico la concurrencia de la causal en comento, declarándose por la autoridad ambiental que el Proyecto se ubica en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley 19.300, concurriendo el supuesto de hecho del artículo 3, literal g.1.2) del RSEIA.

Pues bien, precisamente, la causal en análisis es aplicable respecto del Proyecto, específicamente, en conformidad a la regulación que a su respecto establece el artículo 3 del RSEIA en su literal g.1.2), conforme al cual:

> "*Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones* […] *g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos*" (el énfasis es añadido).

Al respecto, el Proyecto contempla obras de edificación permanente destinadas a equipamiento, de acuerdo con la definición de dicho uso de suelo y la clasificación de equipamientos contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ("OGUC")[13].

[13] De acuerdo con el artículo 2.1.27. de la OGUC, "*El tipo de uso Equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas*." A su vez, el artículo 2.1.33. de la OGUC establece dentro de las clases de equipamiento el científico ("*en establecimientos destinados principalmente a la investigación, divulgación y formación científica, al desarrollo y transferencia tecnológica y a la innovación técnica*") y salud ("*en establecimientos destinados principalmente a la prevención, tratamiento y recuperación de la salud, tales como: hospitales, clínicas, policlínicos, consultorios, postas, centros de rehabilitación, cementerios, y crematorios*"). En otras palabras, el Proyecto no contempla un uso de suelo propio del agro –ganadería, agricultura, actividad forestal– sino

En el caso del Proyecto, Rewilding declaró expresamente, tanto en la Consulta de Pertinencia como en los antecedentes adicionales entregados a solicitud del SEA Aysén[14], que: i) la superficie del predio "Lote B-1", en que se ejecutará el Proyecto, asciende a 15,09 hectáreas; ii) para el Centro, se estima una superficie total de ocupación de 5,4409 hectáreas, destinadas a la construcción de encierros y corrales, infraestructura de personal y atención veterinaria, cuatro estacionamientos y mejoramiento de camino de acceso[15], y iii) no está prevista la atención a público[16].

De acuerdo con lo expuesto, el Proyecto se encuentra dentro del supuesto de hecho establecido en el literal g.1.2) del artículo 3 del RSEIA, al poseer las siguientes características indicadas en dicha norma:

- Superficie construida igual o mayor a 5.000 m²: de acuerdo con lo declarado por Rewilding, el Proyecto considera la intervención de 5,4 hectáreas, esto es, 54.000 m^2.

- Superficie predial igual o mayor a 20.000 m²: de acuerdo con lo declarado por Rewilding, el predio denominado Lote B-1 tiene una superficie de 15,06 hectáreas, esto es, 150.600 m^2. Sobre esta circunstancia y el concepto de "superficie predial", el instructivo del SEA contenido en el Oficio Ordinario D.E. Nº 20209910245 de 13 de marzo de 2020 –vigente a la época de dictación de la Resolución de No Ingreso"[17]– indicaba que la "superficie predial" a la que se refiere este sub literal del artículo 3 del RSEIA diría relación con "*la superficie que el proyecto construirá y/o intervendrá*", de modo que "*el titular de un predio, podría justificar que utilizará como superficie total sólo una parte del predio, independientemente de el o los roles del mismo*". Sin embargo, la Contraloría General de la República ("Contraloría" o "CGR"), en dictamen de marzo de 2023, determinó que aquella interpretación del SEA no tiene fundamento, instruyéndole adecuar sus instrucciones[18].

---

precisamente un cambio de uso del suelo para generar actividad científica, razón por la cual debiera requerir un Informe Favorable para la Construcción y eventualmente el Permiso Ambiental Sectorial mixto 160.

[14] Antecedentes presentados al SEA Aysén el 22 de julio de 2022.

[15] Lo anterior, de acuerdo con el siguiente detalle entregado mediante presentación de Rewilding de 22 de julio de 2022: 5,4 ha. destinadas a las construcciones de un encierro de 2,6 ha. que, a su vez, considera la construcción de 3 corrales de 50 x 50 metros, y otro encierro de 2,8 ha.; infraestructura para personal y atención veterinaria primaria mediante dos módulos de container estándar con una superficie de 28,8 m2; 4 estacionamientos con una superficie total de 50 m2 y mejoramiento de camino de acceso con una superficie de 330 m2.

[16] Si bien Rewilding mencionó en la consulta de pertinencia la instalación de un grupo electrógeno y paneles solares de disposición permanente para el Proyecto para dotación de energía eléctrica de sus instalaciones, no se entregaron mayores detalles respecto de su superficie ni ubicación. Véanse apartado 4.2.1 de la Consulta de Pertinencia y apartados A) y C) así como Anexo 3 de presentación de antecedentes adicionales de 18 de julio de 2022. El referido Anexo 3 se limita a expresar que "*La energía eléctrica que requiere estas instalaciones para su funcionamiento, se contempla mediante sistema de paneles fotovoltaicos, el cual conlleva instalación de placas solares, elementos estructurales, inversores de corriente, baterías, cables de conexión y caseta almacenamiento de baterías*".

[17] Dicho instructivo fue dejado sin efecto mediante resolución del SEA contenida en Oficio Ordinario D.E. N° 202299102468, de 1 de junio de 2022.

[18] Véase dictamen CGR Nº E318991 de 7 de marzo 2023, conforme al cual "*cabe manifestar que no se aprecia el sustento jurídico de lo afirmado en el oficio del SEA, toda vez que el mismo subliteral, en su letra a), fija un estándar para someter al sistema los proyectos que contemplen una superficie "construida" igual o mayor a 5.000 metros cuadrados. Adicionalmente, es pertinente anotar que el citado artículo 1.1.2. de la OGUC define*

En este sentido, lo resuelto por el SEA Aysén mediante Resolución Nº 202211101191 de 25 de agosto de 2022 en orden a que el Proyecto no se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA para su evaluación ambiental de acuerdo con el literal g.1.2) del artículo 3 del RSEIA[19], no se condice con los antecedentes del expediente administrativo aportados por el propio solicitante.

De lo anterior, se sigue que el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la causal del artículo 10, literal g), de la LBGMA.

3. Análisis particular de la causal de ingreso establecida en el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, en relación con el área protegida PNCC

i. Historia del Parque Nacional Cerro Castillo y sus objetos de protección

El Parque Nacional Cerro Castillo fue creado originalmente mediante Decreto Supremo Nº 201 de 1970 de los Ministerios de Bienes Nacionales y de Agricultura ("DS 201"), bajo la categoría de protección consagrada en la Ley de Bosques denominada "Reserva Forestal", con el objetivo de preservar y regular el aprovechamiento de los recursos forestales –terrenos boscosos– en el sector de Cerro Castillo, por su belleza e interés científico botánico. La tuición y administración de la entonces Reserva Forestal fue entregada originalmente al SAG.

La CONAF, en su calidad de posterior administradora del área silvestre protegida, aprobó y publicó una serie de instrumentos en los que se destacaba la importancia del Huemul en el área. Así, en 2009 se aprobó el "Plan de Manejo de la Reserva Nacional Cerro Castillo"[20-21], donde ya se advertía la observación de huemules y la existencia de un posible corredor biológico entre las reservas nacionales Río Simpson y Cerro Castillo, lo que resaltaba el valor científico del área sometida a protección por el Estado. En 2013 se publicó el "Plan Maestro" de la Reserva Nacional, instrumento referido básicamente a la administración del área protegida y al modelo de gestión de negocio para su mejor aprovechamiento. Finalmente, en 2017 se aprobó el "Plan de Uso Público de la Reserva Nacional Cerro Castillo", en el que se destaca la figura del Huemul como uno de los referentes del Parque en términos de la valoración de sus comunidades aledañas, y se expresa

"Predio" como la "denominación genérica para referirse a sitios, lotes, macrolotes, terrenos, parcelas, fundos, y similares, de dominio público o privado, excluidos los bienes nacionales de uso público".

[19] La Resolución de No Ingreso expresa, en su considerando octavo, que "*en cuanto a la aplicación del literal g.1.2) del artículo 3 del D.S. 40/201, podemos señalar el proyecto que se pretende construir no reúne las características señaladas en este artículo. A mayor abundamiento se puede mencionar que no está prevista la atención a público y que el número de estacionamiento contemplados son 4, y son de uso exclusivo para la operación por parte del personal que trabajará en el Centro de Reproducción, Rescate y Rehabilitación del Huemul*".

[20] Disponible en https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382467911RNCerroCastillo.pdf; consultado el 6 de septiembre de 2023.

[21] El tratamiento que se da en 2009 al Parque como "Reserva Nacional" obedece, según se señala en el prólogo del documento, a que en concepto de la Corporación Nacional Forestal la categoría de "Reserva Forestal" pasó a denominarse "Reserva Nacional".

que la Reserva Nacional Cerro Castillo "*destaca por ser una Unidad que protege al huemul*", con una población que está declinando y que "*es el principal objeto de conservación*"[22].

Posteriormente, el 27 de julio de 2017 se dictó el Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Bienes Nacionales ("DS 88") –también suscrito por los ministros de Agricultura y del Medio Ambiente– a través del cual se desafectó la Reserva Forestal Cerro Castillo y, acto seguido, dichos terrenos fueron declarados "Parque Nacional", máxima categoría de protección, la que mantiene a la fecha. La administración del Parque fue entregada a la CONAF, bajo la supervigilancia del Ministerio del Medio Ambiente.

Según se indica en el DS 88, la principal razón del Estado de Chile para recategorizar la otrora Reserva Nacional a Parque Nacional consistió en la recuperación natural del Bosque Caducifolio afectado por incendios durante principios y mediados del siglo XX. En otras palabras, no se justificaba ya la sola protección del bosque, propio de una Reserva Forestal. A la vez, DS 88 manifiesta que el área contiene una de las poblaciones más importantes de Huemul, "*el que por su estado de conservación requiere continuar bajo protección en una categoría de preservación*".

Concordante con ello, el artículo III del DS 88 determina que, entre otros, los objetivos específicos de protección del PNCC son "*3) Preservar especies de fauna y sus hábitats naturales, con especial énfasis en especies con problemas de conservación local y/o nacional*" y "*4) Fomentar acciones que contribuyan a mitigar y controlar las amenazas actuales y futuras para la preservación tanto de la flora como la fauna nativa*" (énfasis introducido).

En suma, si bien en sus orígenes el Parque no tenía por finalidad la protección del Huemul, queda claro que la actual categoría de protección otorgada al área considera como uno de sus principales objetivos, precisamente, la conservación de esta especie.

ii. Las actividades del Proyecto se ejecutarán parcialmente en el PNCC y su área de influencia afecta directamente el objeto de protección del Parque

De acuerdo con los antecedentes aportados por la Recurrida en el expediente de la Consulta de Pertinencia, el Predio en el que se emplazará el Proyecto, de su propiedad, es colindante con el Parque Nacional Cerro Castillo y, a mayor abundamiento, está completamente rodeado por él. Asimismo, el Proyecto, denominado "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul", tiene por objetivo declarado

> "*realizar un abordaje de intervención activa sobre los casos clínicos de linfoadenitis caseosa (LAC) presente en huemules*"[23] y fue descrito por Rewilding como "*la construcción de 2 encierros principales (encierro 1 y encierro 2), corrales de recepción y manejo intensivo y una infraestructura para personal y atención veterinaria, que permitan realizar un abordaje de activo*

[22] Tabla 9, página 37, del Plan de Uso Público de la Reserva Nacional Cerro Castillo.
[23] Apartado I de la consulta de pertinencia.

sobre huemules que requieran tratamientos veterinarios y la posterior rehabilitación de los mismos"[24].

Al igual que en el caso de la causal de ingreso al SEIA analizada en el apartado V.2 del presente recurso, en el procedimiento de tramitación de la Consulta de Pertinencia el propio SEA Aysén solicitó la entrega de antecedentes adicionales a Rewilding, al objeto de descartar en específico la concurrencia de la causal contenida en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300, en los siguientes términos:

"*Si bien el proponente en la página 15 de su consulta señala que "La construcción del Centro de Reproducción, Rescate y Rehabilitación del Huemul se localiza fuera de áreas bajo protección oficial. Por lo tanto, no aplicaría esta letra del artículo 3, dado que el Centro se construirá en una propiedad privada fuera del P.N. Cerro Castillo que es el área silvestre protegida más cercana al proyecto", se debe hacer presente, que el alcance del literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA se refiere además de la ejecución de obras dentro de áreas colocadas bajo protección oficial a "programas" o "actividades*.

En consideración de lo anterior, se requiere que el proponente aporte más antecedentes respecto a cómo se llevara a cabo el rescate de huemules, con el fin de descartar una posible interacción del proyecto sometido a consulta con el Parque Nacional Cerro Castillo, derivada de programas o actividades necesarias de llevar a cabo dentro de esta área colocada bajo protección oficial. Al respecto se solicita:

• Como será de entrada y salida de huemules desde el centro, para la materialización del centro de reproducción, rescate y rehabilitación del huemul.
• Señalar si está contemplado realizar actividades de rescate dentro el área del Parque Nacional Cerro Castillo.
• Señalar si solo participara personal del centro o si contara con apoyo de los guardaparques de CONAF.
• Como será la liberación de los huemules recuperados o de aquellos que han nacido en cautiverio"[25].

En respuesta a la solicitud del SEA Aysén, Fundación Rewilding Chile presentó antecedentes adicionales mediante carta de 18 de julio de 2022.

Sobre la aplicación de esta causal de ingreso obligatorio al SEIA, el SEA Aysén manifestó en la Resolución de No Ingreso que "*en cuanto a la aplicación del literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2013 debemos señalar que el proyecto se ubica fuera de los límites del Parque Nacional Cerro Castillo por lo que el proyecto no reúne las características señaladas en este artículo*"[26]. Es del caso, S.S. Iltma., que, a diferencia de lo estimado por la Recurrida

[24] Apartado B, "Descripción del proyecto", de presentación de 18 de julio de 2022 de Rewilding al SEA Aysén.
[25] Documento digital N° 202211101109, de 16 de mayo de 2022, considerando 5.2. Énfasis agregado.
[26] Resolución de No Ingreso, considerando noveno. Énfasis agregado.

y el SEA Aysén, el Proyecto sí se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA por concurrir la causal establecida en el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, según se dirá.

En primer término, en relación con la causal de ingreso en análisis, de la solicitud de antecedentes del SEA Aysén de julio de 2022 y de la respuesta de la Recurrida a esa petición, queda de manifiesto que las actividades de captura de huemules se realizarán dentro del PNCC mismo, esto es, "*en*" él, en los términos del literal p) del artículo 10 de la LBGMA. De lo anterior es posible colegir que, **en definitiva, el Proyecto comprende –al menos en parte– la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales*"**, tal y como lo dispone expresamente el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, concurriendo el supuesto de hecho de aquella disposición. En consecuencia, el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10, literal p), de la Ley 19.300.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto incurre en la causal de ingreso al SEIA en análisis, ya que su área de influencia afecta directamente el objeto de protección del PNCC (el Huemul), según las consideraciones que a continuación se exponen:

> a. En primer término, es menester hacer presente que la circunstancia de que el Predio en el que se emplazará el Centro sea colindante con el PNCC no permite descartar la concurrencia y aplicación de la causal de ingreso obligatorio al SEIA contenida en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300. En efecto, según ha resuelto recientemente la Excma. Corte Suprema a partir de una interpretación armónica de la citada norma en relación con el artículo 11 d) de la misma LBGMA, "*es posible afirmar, en abstracto, que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental*"[27]. Lo anterior, ya que, "*si bien el artículo 10 literal p) de la Ley Nº 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados "en" áreas de protección oficial (entre otras), ciertamente el literal d) del artículo 11 amplía el espectro de aplicabilidad de la norma al abordar una situación específica y especial consistente en la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas "en" o "próximas" a áreas protegidas, exigiendo para la imposición de la obligación de ingreso que dichos proyectos puedan afectar, potencialmente, a aquellas zonas*"[28].

Pues bien, según a continuación se expone, cabe sostener que **las actividades propias del Proyecto consideran una interacción con el PNCC, y su área de influencia afecta**

[27] Considerando Sexto de la sentencia del 5 de junio de 2019 pronunciada por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 10.477-2019, caratulada "*Fundación Jorge Yarur Bascuñán con Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.*". Énfasis agregado. En un sentido similar, la sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en los autos Rol 53.174-2022, por la que se confirmó la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos "*Fundación Tunquén Sustentable con Inmobiliaria e Inversiones Las Olas SpA*", Rol Protección-49.070-2020.
[28] *Ibidem*.

directamente el objeto de protección de esta área protegida. En efecto, las actividades propias del Proyecto interactúan con la población de huemules establecida en dicha área protegida y que constituye uno de sus objetivos específicos de cuidado, la que, en tanto objeto de protección ambiental, será receptora de los impactos del Proyecto.

b. Según se expuso, el PNCC tiene como objetivo de protección general "*la preservación de una muestra de los ecosistemas de carácter Subantártico Patagónico, asegurando su biodiversidad y sus procesos evolutivos*"[29]. En particular, uno de los objetivos específicos de protección del PNCC consiste en "*preservar especies de fauna y sus hábitats naturales, con especial énfasis en especies con problemas de conservación local y/o nacional*"[30]. Respecto del Huemul, el DS 88, que creó el PNCC, indica que "*el área contiene una de las poblaciones más importantes de Huemul (Hipocamelus Bisulcus), el que por su estado de conservación requiere continuar bajo protección en una categoría de preservación*"[31].

c. Por su parte, de los antecedentes contenidos en la Consulta de Pertinencia y la presentación de la Recurrida de 18 de julio de 2022, es posible constatar lo siguiente:

- El Predio en el que se emplazará el Proyecto, correspondiente a un sector en el que habría una población estimada de 55 huemules, fue considerado por Rewilding como "*un área clave, ya que incrementa la conectividad de la población de huemules del Parque Nacional Cerro Castillo* […]"[32]. Asimismo, se indicó que, dentro de las principales consideraciones para la elección del lugar del Proyecto, estaba el hecho de que éste "*se encontraría ubicado a 5 Km de la guardería de CONAF ubicada en el sector de Laguna Chiguay*"[33].

- "*Físicamente el centro operará dentro del rango de distribución actual de la especie, con presencia permanente de huemules pertenecientes a una población establecida y viable asociada al Parque Nacional Cerro Castillo y la zona de Las Horquetas*"[34].

- "*Existe una permanente coordinación técnica de los programas y actividades desarrollados al interior del PN Cerro Castillo y áreas de influencia aledañas por parte de CONAF en diferentes ámbitos, referidos al huemul y los factores de amenaza que lo afectan, además del uso público, el monitoreo la investigación y el manejo de especies invasoras entre otros, Para este propósito, CONAF ha establecido la mesa Castillo junto a la Fundación Rewilding Chile y el SAG como instancia técnica*

[29] Decreto Supremo Nº 88/2017, artículo III.
[30] *Ibidem*.
[31] Decreto Supremo Nº 88/2017, parte considerativa.
[32] Apartado III de la consulta de pertinencia. Énfasis agregado.
[33] Apartado 4.2 de la consulta de pertinencia.
[34] Apartado 4.2 de la consulta de pertinencia. Énfasis agregado.

válida y en la cual sistemáticamente se abordan temas atingentes que requieren de un abordaje integral del territorio"[35].

- "*Se ha decidido enfocar parte de los esfuerzos tendientes a materializar la construcción del centro en dicho lugar, como una acción de fortalecimiento de las iniciativas de conservación del huemul impulsadas por CONAF y SAG en el PNCC y sectores aledaños"*[36]. Asimismo, haciendo alusión a la cooperación pública-privada, Rewilding declara que el centro *"Será el primero en su tipo en cuanto al enfoque, integración y compromiso de actores en torno a un mamífero nativo de gran porte como el amenazado huemul y en un área clave de protección como es la zona del Parque Nacional Cerro Castillo y sectores aledaños*"[37], reconociendo de esta manera que el Proyecto se ejecutará en parte dentro del área protegida.

- En cuanto al funcionamiento y operación del Proyecto, "*Se sugiere que el equipo base esté conformado por una combinación de personal del intersectorial regional representado por equipos de SAG, CONAF y Fundación Rewilding Chile de manera a fortalecer los vínculos y trabajo colaborativo en torno al huemul. Este trabajo conjunto con las instituciones mencionadas se basa en convenios de trabajo, donde se especificará el acuerdo en detalle de la operación y responsabilidades en las distintas áreas que cada institución se comprometa*"[38].

- "[…] *todas las denuncias y/o intervenciones sanitarias en huemules son y serán siempre lideradas y decididas por el Servicio Agrícola y Ganadero y su equipo en terreno, contando en varias oportunidades con el apoyo en terreno de los equipos técnicos y profesionales de la CONAF en PN Cerro Castillo y de guardafaunas de la Fundación Rewilding Chile tanto en la búsqueda, localización, manejo y monitoreo de los huemules afectados por alguna condición*"[39].

d. Lo precedentemente expuesto deja en evidencia que las actividades propias del Proyecto son susceptibles de causar impactos ambientales directos en uno de los objetivos específicos de protección del PNCC –que corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA–, en tanto dichas actividades tienen por objeto inmediato y especial el Huemul –especie declarada monumento natural y en condición de peligro[40]– y, en particular, aquella población establecida de huemules asociada al PNCC. En este sentido, el área de influencia[41] del Proyecto afecta directamente el objeto de protección del PNCC

[35] Apartado II de presentación de Rewilding de 18 de julio de 2022 al SEA Aysén. Énfasis agregado.
[36] *Ibidem*.
[37] *Ibidem*.
[38] Apartado 4.2.2 de la Consulta de Pertinencia. Énfasis agregado.
[39] Apartado II de presentación de Rewilding de 18 de julio de 2022 al SEA Aysén. Énfasis agregado.
[40] Decreto Supremo Nº 151/2007, cuyo contenido se desarrollará más adelante.
[41] El artículo 2, literal a), del RSEIA, define el área de influencia como "*el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el*

de una forma tal, que el sometimiento al SEIA del Proyecto reportará beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos[42].

e. En todo caso, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por la Excma. Corte Suprema para realizar una aplicación extensiva de la causal en comento, es necesario determinar si el área protegida es susceptible de ser afectada por el Proyecto. Sobre este punto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que aquella determinación constituye un aspecto técnico que debe ser analizado desde aquella perspectiva[43]. Con el objeto recién descrito –esto es, de acreditar los impactos del Proyecto en el Huemul y el PNCC– es que se acompaña al segundo otrosí de esta presentación un **informe técnico-científico, específico y fundado, que determina la extensión, magnitud, duración e impactos del Proyecto sobre el objeto específico de protección del PNCC, dando cuenta de que aquel objeto de protección es susceptible de ser afectado por el Proyecto**.

Habiéndose determinado la obligación legal del Proyecto de ingresar al SEIA para su evaluación ambiental de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 19.300 –tanto por aplicación de la causal establecida en su literal g) como de aquella contemplada en su literal p)–, no es admisible eximir a la Recurrida de someter el Proyecto a evaluación ambiental en base a la declaración de un supuesto cumplimiento de la normativa sectorial que le es aplicable, tales como la Ley de Caza y su Reglamento, y el ejercicio de facultades propias del SAG, según se indica en la Resolución de No Ingreso[44].

---

proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias".

[42] Ordinario SEA N° 130844/2013.

[43] Considerando Noveno de la SCS 10.477-2019 (*Fundación Jorge Yarur Bascuñán con Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.*),.

[44] En este sentido, véase el considerando noveno de la Resolución de No Ingreso, en que el SEA Aysén sostiene que "*A mayor abundamiento el proponente señala que el "Centro de rescate, rehabilitación y reproducción del huemul estará a completa disposición de las actividades multisectoriales desarrolladas en pro de la conservación de la especie en Aysén. De hecho, este centro surge de una necesidad emanada desde la Comisión Intersectorial del Huemul, la cual se encuentra conformada por servicios públicos, ciudadanía, organismos no gubernamentales, academia entre otros y reconociendo la emergencia sanitaria en que ya hace algunos años afecta al huemul en la zona de Cerro Castillo. En relación a las actividades de captura, rescate o intervención sobre huemules afectados por alguna condición, es importante destacar que todas se encuentran reguladas por la Ley de Caza N° 19.473 y su reglamento, y en este sentido la autoridad en cuanto a determinar el destino, así como el abordaje sanitario en estas materias es del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), quien determina y decide la pertinencia de una intervención, así como el mejor destino o la derivación que debieran tener el/ los individuos afectados, según la evaluación clínica realizada en cada caso. Este abordaje está respaldado toda vez que las poblaciones de huemules que habitan el PN Cerro Castillo, predios aledaños, así como su territorio, hábitat y zonas de influencia han sido declaradas como de importancia epidemiológica, de acuerdo a la resolución SAG n°238 del 25 de septiembre de 2019. Adicionalmente, las directrices para la determinación del destino de especies animales silvestres decomisadas y otros se encuentran establecidas por la circular SAG N° 512 de 13 de agosto. En consecuencia, todas las denuncias y/o intervenciones sanitarias en huemules son y serán siempre lideradas y decididas por el Servicio Agrícola y Ganadero y su equipo en terreno, contando en varias oportunidades con el apoyo en terreno de los equipos técnicos y profesionales de la CONAF del PN Cerro Castillo y de guardafaunas de la Fundación Rewilding Chile tanto en la búsqueda, localización, manejo y monitoreo de los huemules afectados por alguna condición. La región de Aysén hoy cuenta con equipos especializados y equipados capaces de atender y dar respuesta a situaciones que afectan a la vida silvestre en*

Aún más, el ingreso del Proyecto al SEIA para la evaluación de sus impactos ambientales permitirá que Fundación Rewilding Chile ponga a disposición de la autoridad ambiental una serie de antecedentes que decidió omitir al describir el Proyecto en la Consulta de Pertinencia. Lo anterior se refiere no solo a la información relativa a la instalación de un grupo electrógeno, de un sistema particular de alcantarillado y de paneles solares de disposición permanente para dotación de energía eléctrica al Proyecto –respecto de los cuales, según antes se expuso, no se entregaron mayores detalles respecto de su superficie ni ubicación–, sino, además, al centro de reproducción que forma parte del Proyecto[45]. Valga la pena recordar, sobre este punto, que respecto de las construcciones y actividades antes mencionadas serían aplicables los Permisos Ambientales Sectoriales ("PAS") de carácter mixto establecidos, respectivamente, en los artículos 160[46] y 146[47] del RSEIA.

Habiendo analizado el ingreso desde el punto de vista de los efectos del Proyecto sobre el PNCC, corresponde ahora explicar por qué la declaración del Huemul como "monumento natural" obliga a la Recurrida, de modo adicional, a someter el Proyecto a evaluación ambiental por la misma causal establecida en el artículo 10, literal p) de la LBGMA.

4. Análisis particular de la causal de ingreso establecida en el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, en relación con la declaración del huemul como monumento natural y su calidad de especie en peligro de extinción

i. La LBGMA y el RSEIA, en relación con los monumentos naturales

El artículo 8 de la LBGMA establece que los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal sólo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

---

general y al huemul en particular. El reporte de casos es comunicado de manera recurrente por parte de la ciudadanía, así como de guardaparques de CONAF y guardafaunas de la Fundación Rewilding Chile desplegados en terreno".

[45] Si bien el Proyecto considera un "centro de reproducción", éste solo se menciona de manera somera en el apartado VI de la Consulta de Pertinencia. Una descripción adicional, pero insuficiente, se encuentra en la presentación de Rewilding al SEA Aysén de 18 de julio de 2022, en los siguientes términos: "*Con posterioridad al tratamiento y manejo instaurado sobre el/los huemul(es) afectado(s), la decisión de su liberación estará siempre condicionada por el SAG como autoridad competente, quien se apoyará en información complementaria que puedan proporcionar los equipos involucrados de CONAF y la Fundación Rewilding Chile. Se anticipa, ante la eventual posibilidad de que algún huemul por alguna lesión que haya sufrido (ej. fractura, pérdida de una extremidad o un globo ocular) no alcance una condición que permita considerar su regreso al medio natural, para lo cual podrá ser eventualmente destinado a fines de reproducción con el fin de resguardar el patrimonio regional. Frente a la eventualidad que se produzca reproducción al interior del centro, la decisión de su posterior liberación o el destino de su descendencia, serán de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, teniendo como fin último la conservación de la especie*" (apartado II de presentación de Rewilding de 18 de julio de 2022 al SEA Aysén; énfasis agregado).

[46] Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

[47] En tanto centro de reproducción, el Proyecto deberá acreditar en el procedimiento de evaluación ambiental el cumplimiento de aquellos requisitos de contenido ambiental del aludido PAS 146, esto es, permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso

Por su parte, el literal p) del artículo 10 de la LBGMA dispone que deben someterse al SEIA los proyectos o actividades que involucren:

> "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

Enseguida, el artículo 3 del RSEIA, en su literal p), reproduce literalmente la norma legal transcrita, sin adicionar, eliminar ni modificar nada.

De lo expuesto se sigue que los proyectos que involucren la "ejecución de actividades en monumentos naturales", deben ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") o una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), según si generan o no los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LGBMA, en relación con los artículos 4 a 11 del RSEIA.

ii. La Convención de Washington de 1940

En 1940 se suscribió la "Convención de Washington para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América" ("Convención"). Dicho tratado fue aprobado por el Congreso Nacional a través del oficio Nº 2.814, de 1967, y aceptado y ratificado mediante Decreto Supremo Nº 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir su texto como ley de la República.

El artículo 1 Nº 3 de la Convención define los "Monumentos Naturales" como "*Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta*. […] *se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o de fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas* […]" (el destacado es introducido).

Por su parte, el artículo 3 de la Convención establece que "*Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir* […] *la captura de especímenes de la fauna* […] *excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas*" (el énfasis es añadido).

La Convención provee el marco jurídico que permite la declaración posterior de una región, objeto o zona como monumento natural por decreto supremo[48], y sanciona los efectos que esa declaración trae aparejada.

[48] Los hay de diferentes ministerios: **Agricultura** (*v.gr*. DS Nº 29/1976 y DS Nº 43/1990 respecto de la Araucaria, DS Nº 13/1995, respecto de algunas especies forestales y DS Nº 2/2006, respecto del Huemul y otras especies animales), **Economía, Fomento y Turismo** (DS Nº 230/2008, respecto de ciertos cetáceos), **Bienes Nacionales** (DS Nº 64/2009 respecto de la Quebrada Cardones en la Región de Arica y Parinacota, pese a que

iii. La categoría jurídica de "monumento natural"

Además de la Convención, el 27 de diciembre de 1984 se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado ("Ley 18.362"). La Ley 18.362 trataba –entre otras categorías– a los monumentos naturales, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación sobre su vigencia.

Así, el artículo 2 de la Ley 18.362 establecía que los monumentos naturales forman parte de las categorías y de las unidades de manejo. El artículo 3 del mismo cuerpo legal, por su parte, estableció que los monumentos naturales integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Por otro lado, el artículo 6 del referido texto legal denominaba "monumento natural" a un "*área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas* […] *relevantes desde el punto de vista escénico, cultural, educativo o científico. El objetivo de esta categoría de manejo es la preservación de muestras de ambientes naturales* […] *en la medida compatible con esto, la realización de actividades de educación, investigación o recreación*". En otras palabras, según el texto de la Ley 18.362, los monumentos eran áreas o zonas determinadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 36 de la Ley 18.362 aclaraba que su texto no impedía que el Presidente de la República pudiera declarar como monumentos naturales a objetos o especies de flora o fauna, "[…] *en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile*". De esto se sigue que, pese a que el legislador consideraba en esta ley a los monumentos naturales como áreas, zonas o regiones, aquella limitación se entendía sin perjuicio de la potestad presidencial para conceder esta especial protección a especies de flora y fauna o a objetos, los que entonces también poseerían la naturaleza de "monumentos naturales".

Ahora bien, la Ley Nº 18.362 no entró jamás en vigencia, pues según su artículo 39 lo haría cuando rigiera la Ley Nº 18.348, de creación de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, cuya vigencia a su vez dependía –según su artículo 19– de la dictación del decreto de disolución de CONAF como corporación privada, acto administrativo que, a la fecha, aún no ha sido dictado.

Por lo mismo, la norma vigente en la materia hasta el 6 de septiembre pasado en Chile correspondía a aquella contenida en la Convención de Washington de 1940[49], la que no distinguía los monumentos naturales en atención a si son regiones, objetos o especies de flora o fauna[50]. A mayor abundamiento, los decretos de los diferentes Ministerios que han

en rigor se trata de un "Área Silvestre Protegida") y **Medio Ambiente** (DS Nº 7/2014, en relación al monumento natural "Paposo Norte", DS Nº 41/2017 respecto de la especie "Canquén Colorado" en la comuna de Punta Arenas, y DS Nº 91/2018 respecto del predio fiscal "Picaflor de Arica"), entre otros.

[49] Tal como se reconoce en el Mensaje de la Ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (p. 11).

[50] No existe demasiada jurisprudencia administrativa sobre monumentos naturales. En particular, ha sido posible encontrar los siguientes dictámenes de la Contraloría General de la República: i) 29.130/1985 (que devuelve un decreto supremo de creación de un monumento natural por problemas formales); ii) 1.797/1988 (determina que

declarado monumentos naturales desde 1990 han citado precisamente la Convención como la norma legal habilitante para dicha decisión.

Sin embargo, tal como se señalará luego, el pasado 6 de septiembre se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con vigencia inmediata en lo que interesa, cuyas normas reafirman lo que se ha dicho hasta aquí, amplían el texto del artículo 10, literal p), de la LBGMA, y determinan la obligación del Proyecto de someterse obligatoriamente al SEIA, tal como se argumentará.

iv. La declaración del Huemul como "monumento natural"

El Huemul fue declarado "monumento natural" mediante Decreto Supremo Nº 2, de 2006, del Ministerio de Agricultura ("DS 2"). Dicho acto administrativo señala de forma expresa que el Reglamento de la Ley Nº 19.473, de Caza[51], considera al Huemul como una "especie en peligro de extinción"[52], lo que se suma –según el mismo DS 2– al reconocimiento de la comunidad científica respecto de su condición de "*especie vulnerable*" y al "*deber constitucional del Estado de Chile en orden a tutelar la preservación de la naturaleza*". Por último, se reafirma la condición de símbolo del escudo patrio del Huemul, lo que abunda en la necesidad de protegerlo.

El DS 2 dispone en sus considerandos que "*el propósito del referido tratado* [refiriéndose aquí a la Convención] *es manifestar la voluntad de los estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies de* […] *fauna nativa, preservando su diversidad genética, y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre*". Cabe señalar que, en virtud del artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 19.473, el Huemul es considerado una especie prohibida de caza (Orden *Artiodactyla*, especie catalogada como en "peligro de extinción"[53]).

Por último, la declaración del Huemul como "monumento natural" se realiza, según el DS 2, sin perjuicio del artículo 9 de la Ley de Caza, de lo que se sigue que su protección no impide que el SAG otorgue permisos cinegéticos o de captura de esta especie protegida, en el medio silvestre, cuando el interesado acredite que su caza o captura es necesaria para

---

la protección de los monumentos naturales se refiere sólo a los especímenes vivos, no a los muertos); iii) 56.465/2008 (conforme a sus propias normativas, los monumentos naturales son inviolables y esa categoría concede un amparo absoluto a la región, objeto o especie declarada como tal); iv) 3.151/2010 (cursa con alcance el decreto supremo de creación de un monumento natural, por razones formales); v) 78.823/2013 (cursa con alcance el decreto supremo de creación de un monumento natural, por razones formales); vi) 29.615/2018 (determina que no existieron irregularidades en la elaboración y aprobación del informe técnico denominado "Manejo en Áreas Verdes con presencia de Huemul", en el proyecto de embalse Punilla. Toca de manera tangencial la protección del huemul); y vii) E284068N22 (único dictamen de la Contraloría que se refiere a la protección del huemul de manera directa, aunque sin pronunciarse sobre él en cuanto especie declarada como "monumento natural").

[51] Aprobado por Decreto Supremo Nº 5 de 1998 del Ministerio de Agricultura.

[52] Lo que se refirmó mediante DS Nº 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que incluyó al huemul dentro de la primera clasificación de especies silvestres, en la categoría "en peligro".

[53] Categoría asignada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en 1976, vigente hasta esta fecha.

fines de investigación o para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos. Ahora bien, de acuerdo con las normas de la Convención, no basta con la autorización del SAG, pues la captura de las especies en el parque nacional debe ser, además, realizada por orden de o bajo la supervigilancia de las autoridades del parque y "debidamente autorizada".

En cualquier caso, no es posible entender que la especial protección otorgada al Huemul ceda cuando el SAG determine que su captura es posible, o que dichas actividades estén exentas de evaluar sus impactos ambientales, en aquellos casos en que concurre alguna causal legal de ingreso obligatorio de un proyecto al SEIA, según se dirá a continuación.

v. *Las consecuencias de la declaración del Huemul como "monumento natural" para los efectos del ingreso del Proyecto al SEIA*

De lo que ha sido señalado hasta aquí pueden extraerse las siguientes premisas: primero, que deben evaluar sus impactos ambientales las obras o actividades que se desarrollen "en monumentos naturales". Enseguida, que el Huemul está declarado –desde 2006– en esa calidad.

Para determinar si es o no posible arribar a la conclusión de que las actividades que involucren al Huemul de manera sistemática deben evaluarse ambientalmente, es necesario discernir si el literal p) de los artículos 10 de la LBGMA y 3 del RSEIA se refieren a toda suerte y clase de monumentos naturales, incluyendo a los especímenes vivos de las especies declaradas en ese carácter, o si se limitan a los monumentos naturales en cuanto se trate de regiones, zonas o áreas determinadas.

De una primera lectura pareciera entenderse que el legislador se refiere a los "monumentos naturales" en cuanto zonas o áreas sujetas a protección, al utilizar la frase "*o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial*". Lo anterior, sumado al uso de la preposición "en" antes de "monumentos naturales". De esta forma, no serían las actividades realizadas "a" monumentos naturales, sino "en" ellos, las que deberían evaluar su impacto ambiental.

Sin embargo, atendido el principio preventivo[54] propio de esta rama del Derecho, todo proyecto que tenga impacto ambiental debe evaluarse en el SEIA, lo que ha sido reforzado por la uniforme y constante jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema desde el año 2018. A la vez –según se dijo–, la regulación legal vigente de los "monumentos naturales" estaba contenida hasta el 6 de septiembre de 2023 en la Convención, sin que fuera posible distinguir al interior de esta categoría de protección entre objetos, regiones o especies de flora o fauna, pues todas son, según su texto, inviolables y protegidas de forma absoluta. A lo anterior se suma que la Convención permite la realización de investigaciones científicas en las zonas y especies protegidas, pero ellas deben ser previamente "debidamente autorizadas", lo que

[54] Tal como señala el mensaje de la LBGMA, mediante este principio se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales, para lo que se contemplan distintos instrumentos. Entre ellos, el SEIA: "*En virtud de él, todo proyecto que tenga impacto ambiental deberá someterse a este sistema*". Página 9 del Mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional, Historia de la Ley Nº 19.300, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6910/HLD_6910_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf, consultado el 10 de septiembre de 2023.

incluye la evaluación ambiental de sus impactos, en aquellos casos que concurran los presupuestos establecidos por la LBGMA para ello.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que la tipología de ingreso contenida en el literal p) del artículo 10 de la LBGMA y artículo 3 del RSEIA incluye los proyectos o actividades desarrollados de forma sistemática, cuyo objeto sea un monumento natural, entendido de manera amplia según la normativa vigente a estos efectos –esto es, la Convención, sin perjuicio de lo que se señalará a propósito de la novel vigencia de la Ley Nº 21.600– con independencia de si se efectúan o no en un "área colocada bajo protección oficial". Entender lo contrario implicaría afirmar que sólo deben evaluarse ambientalmente los proyectos o actividades que se realicen respecto de *áreas* colocadas bajo protección, pero no a *objetos* o *especies de flora y fauna*, lo que atenta contra los principios que rigen al SEIA. Adicionalmente, debe considerarse la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que señala, en suma, que las tipologías de ingreso consagradas en el artículo 10 de la LBGMA no son taxativas, y que cualquier proyecto, obra o actividad que presente el riesgo de generar daño ambiental, debe someterse a evaluación de su impacto en el medio[55].

Además, no debe perderse de vista que el área de influencia del Proyecto abarca el espacio geográfico del PNCC y que parte de sus actividades se desarrolla en el Parque mismo, lo que, sumado a la naturaleza de monumento natural y a la calidad de especie en peligro del Huemul, obliga a considerar que el Proyecto debe evaluar los impactos que generará en un área y en una especie protegida por la legislación ambiental vigente de la República[56].

A mayor abundamiento, una de las razones tenidas en cuenta por la autoridad para desafectar el PNCC como "Reserva Forestal" y luego declararlo como "Parque Nacional" fue "*Que el área contiene una de las poblaciones más importantes de Huemul (Hipocamelus Bisulcus), el que por su estado de conservación requiere continuar bajo protección en una categoría de preservación*". En consecuencia, una de las razones de la existencia del área protegida denominada Parque Nacional Cerro Castillo es precisamente la presencia del Huemul, de lo que resulta que las actividades que se desarrollen sobre esta especie, declarada monumento natural, deben ingresar al SEIA en virtud de la letra p) del artículo 10 de la LBGMA y 3 del RSEIA.

Por último, es esencial manifestar a S.S. Iltma. que ni en la Consulta de Pertinencia, ni en los antecedentes adicionales del Proyecto presentados por la Recurrida al SEA Aysén, ni en la Resolución de No Ingreso, se hace mención a la categoría de "monumento natural" que ostenta el Huemul, según las consideraciones precedentemente expuestas, razón por la cual este argumento no ha sido tomado en cuenta ni ponderado para los efectos de la obligación del Proyecto de ingresar al SEIA.

---

[55] En este sentido, las sentencias definitivas de la Excma. Corte Suprema pronunciadas en los siguientes roles, en orden cronológico de la más antigua a la más reciente: SCS 15.501-2018 (*Marambio con Prohabitat S.A. y Director de Obras de la Municipalidad de Papudo*), SCS 45.506-2021 (*Junta de Vecinos Lo Herrera con Avícola Cataluña SpA y otra*), SCS 60.548-2021 (*Comunidad Indígena y Otros con Director Ejecutivo del SEA*) y SCS 22.467-2022 (*Correa con Asociación de Canalistas Canal Mauco*).

[56] A lo dicho se suma que, mediante Resolución Exenta Nº 238 del 25 de septiembre de 2019, el Director Regional de Aysén del SAG declaró de "interés epidemiológico" las poblaciones de huemules que habitan el PNCC, las áreas aledañas y sus zonas de influencia, lo que releva la fragilidad de la comunidad de huemules objeto del Proyecto.

5. La entrada en vigencia de la Ley Nº 21.600, que crea el Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas reafirma las conclusiones ya señaladas

i. La Ley Nº 21.600 y sus efectos sobre la categoría de "monumento natural" del Huemul

Como se dijo con anterioridad, hasta hace sólo días la Convención de Washington de 1940 constituía la regulación nacional de los monumentos naturales, ante el silencio del legislador en orden a normar los efectos de su declaración, al menos en cuerpos normativos que rigieran y tuvieran imperio.

Sin embargo, el recién pasado 6 de septiembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Dado que sus disposiciones transitorias no establecen una vigencia diferida, debe entenderse que sus normas rigen desde su publicación.

Ahora bien, de las normas sustantivas de ese cuerpo legal que resultan relevantes a efectos del presente recurso, es posible destacar algunas que refuerzan lo ya dicho a propósito de la necesidad de evaluación ambiental del Proyecto.

A diferencia de las leyes Nº 18.348 y 18.362, ya citadas, la Ley SBAP sí regula a los monumentos naturales en cuanto especies animales y no sólo en cuanto "áreas" o "zonas" determinadas. En efecto, su artículo 44 determina que

> "*El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres, entre otros, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.*
> *Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.*
> *El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental*" (el énfasis es añadido).

De otro lado, acerca de la vigencia de las declaraciones anteriores a su publicación en el Diario Oficial y de la protección de los animales declarados "monumentos naturales", el artículo cuarto transitorio de la Ley SBAP dispone que "*Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los* […] *monumentos naturales* […] *creados hasta la fecha de publicación de la presente ley*". Asimismo, para efectos de su encasillamiento en las nuevas categorías, la misma norma determina que "[…] *las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:* […] *c) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural*".

De las normas citadas y de las demás contenidas en la Ley 21.600, es posible extraer las siguientes conclusiones respecto de lo ya dicho en base a la Convención de Washington de 1940:

i) La Ley 21.600 reconoce y mantiene el carácter de monumentos naturales de las especies animales declaradas en esa categoría con anterioridad a su publicación. A mayor abundamiento, y, a diferencia de las leyes anteriores –que, sin embargo, jamás entraron en vigencia–, la ley mantiene la posibilidad de que los "monumentos naturales" sean no sólo áreas o zonas geográficas determinadas, sino que también "*una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres, entre otros*", lo que, de por sí, a la vista del principio preventivo del Derecho Ambiental, obliga a considerarlos dentro de la tipología de ingreso del artículo 10, literal p), de la LBGMA; y

ii) De otro lado, no es posible desconocer que la Ley 21.600 regula precisamente las "áreas protegidas", concepto casi idéntico a aquel genérico contenido al final de la letra p) del artículo 10 de la LBGMA ("*otras áreas colocadas bajo protección oficial*"). Sin embargo, y pese a que su objeto son las "áreas protegidas", la ley regula de todas maneras en su articulado a las especies de animales –entre otros– declarados como monumentos naturales, de lo cual es posible extraer que la tipología de ingreso ya señalada –esto es, la letra p) del referido artículo 10– incluye no sólo a las "áreas" declaradas como monumentos naturales, sino que también a las especies animales, única interpretación que permite salvar el hecho de que la LBGMA no los haya incluido de manera expresa en su texto.

En otras palabras, **es posible equiparar, para efectos del ingreso al SEIA, los proyectos o actividades desarrolladas en áreas protegidas, con los proyectos o actividades desarrolladas en especies animales o de otra índole que hayan sido colocadas bajo protección oficial del Estado mediante su declaración como monumentos naturales**. O, lo que es lo mismo, no es posible excluir a los animales categorizados como monumentos naturales de la protección que otorga el artículo 10 letra p) de la LBGMA en términos de que los proyectos que los afecten deben ingresar al SEIA.

Por todo lo dicho, la entrada en vigencia de la Ley 21.600 hace pocos días no hace más que refrendar y reafirmar aquello que ha sido dicho, en el sentido de que el Proyecto debe ingresar al SEIA no sólo porque su área de influencia afecta el PNCC y porque se ejecutará parcialmente en el Parque mismo, sino también porque la legislación ambiental exige evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades cuyo objeto preciso de intervención sea una especie colocada bajo protección oficial del Estado mediante su declaración como monumento natural.

ii. Adicionalmente, la Resolución de No Ingreso no permite ejecutar el Proyecto sin ingresar al SEIA, porque no cubre la hipótesis de vigencia de la Ley 21.600

La Resolución de No Ingreso dictada en el marco de un procedimiento de consulta de pertinencia manifiesta la opinión del Servicio de Evaluación Ambiental respecto de la obligatoriedad de un proyecto determinado de ingresar al SEIA, de acuerdo a la regulación vigente al momento de la consulta y a los antecedentes aportados por el titular. Por eso, en principio y en abstracto, el particular destinatario de la resolución puede –en teoría– iniciar

la ejecución de su proyecto amparado por dicho acto administrativo, en la medida, por cierto, de que durante el tiempo que media entre la notificación de la resolución y el inicio de las obras no cambie la legislación aplicable.

En el caso de marras, según se dijo, la Resolución de No Ingreso fue dictada el 25 de agosto de 2022. Sabemos que las actividades del Proyecto no se habían iniciado al 6 de septiembre, fecha en que comenzó la vigencia de la Ley 21.600, legislación que el SEA Aysén no tuvo a la vista al evaluar la pertinencia del ingreso del Proyecto al SEIA.

Por lo anterior, la Resolución de No Ingreso no cubre la ejecución del Proyecto durante la vigencia de la Ley 21.600, por la sencilla razón de que ella entró en vigencia con posterioridad a la dictación de ese acto administrativo, pero antes de que se diera inicio a la ejecución del Centro de rescate, rehabilitación y reproducción del Huemul. Esto reafirma que el Proyecto no puede ejecutarse a esta data, por no haberse ponderado si su ingreso es obligatorio o no luego de la entrada en vigor de una nueva regulación –histórica, por lo demás–, pero antes de que se diera un principio de ejecución.

VI. ES EXIGIBLE LA PRESENTACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL INGRESO DEL PROYECTO AL SEIA

En virtud del artículo 11 de la LBGMA –en concordancia con el artículo 4 del RSEIA–, los proyectos o actividades enumerados en su artículo 10 deberán ingresar a través de un EIA si generan o presentan a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias ("ECC") que la misma norma señala.

De ese listado, es posible advertir la concurrencia de los siguientes ECC indicados en el artículo 11, literal d), de la LBGMA respecto del Proyecto: localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, y valor ambiental del territorio. Estos ECC son desarrollados reglamentariamente en el artículo 8 del RSEIA. En virtud de esta norma, se entiende que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a recursos y áreas protegidas cuando éstas se encuentren "*en el área de influencia del proyecto o actividad*".

En la especie, posible sostener que se verifican en el Proyecto los referidos ECC por tres razones:

> a) Área protegida: por un lado, pues el centro del Proyecto se levantará físicamente en un terreno de propiedad privada que se ubica allende el PNCC, pero rodeado por él y a escasos metros de sus deslindes. Además, las actividades de captura se realizarán "en" el PNCC. En esa línea, se trata de un área protegida delimitada geográficamente y establecida por acto administrativo de la autoridad competente, con la finalidad explicada más arriba (resguardo de la biodiversidad biológica y conservación del Huemul);
>
> b) Recurso protegido: además de desarrollarse en un área protegida, el objeto del Proyecto es precisamente un "recurso protegido", esto es, uno colocado bajo protección oficial del Estado mediante acto administrativo de la autoridad competente: el Huemul;

c) Valor ambiental: el Proyecto afectará un territorio que cuenta con un valor ambiental evidente, en cuanto posee nula o baja intervención antrópica y cuyo ecosistema presenta características de unicidad, escasez y representatividad (se trata de un territorio con la mayor presencia mundial, en régimen silvestre, de una especie en peligro de extinción y colocada bajo protección oficial).

Enseguida, y para determinar si el Proyecto es susceptible de afectar estos tres objetos de protección ambiental, debe considerarse la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como los impactos que se generen, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar. Para acreditar lo anterior, se acompaña al segundo otrosí de esta presentación un informe técnico-científico suscrito por tres doctores en biología.

Sobre esto, si bien Rewilding no señala cuánto durará la ejecución del Proyecto, es posible inferir de algunos pasajes de la información que aporta que al menos se espera que el Proyecto dure entre 15 y 20 años (según la durabilidad de los materiales escogidos para los encierros). Además, se trata de una superficie de 15 hectáreas con una intervención directa superior a los 54.000 metros cuadrados, tal como se señaló.

Por estas razones, existen antecedentes suficientes para sostener que el Proyecto debe ingresar al SEIA a través de un EIA, lo que se ve reforzado por la jurisprudencia vigente de la Excma. Corte Suprema, ya citada, en virtud de la cual "[…] *toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del* […] *estudio de impacto ambiental*"[57].

A lo anterior se suma que, a nivel regional, la Superintendencia del Medio Ambiente[58] ha citado ese mismo fallo para sostener que un proyecto de subdivisión predial en el Fundo Lago Elizalde, situado allende –pero colindante con– el PNCC, debería ingresar al SEIA, lo que demuestra nuevamente que lo relevante en la materia es el área de influencia del Proyecto y no si está "en" un área colocada bajo protección oficial[59].

VII. LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN CONSTITUYE VÍA IDÓNEA

La acción de protección es plenamente procedente y constituye la vía idónea en el caso de marras, aun existiendo otros mecanismos administrativos y judiciales para lograr el ingreso del Proyecto al SEIA. Lo anterior, pues el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala, a la letra, que la referida acción es "*sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*", nota distintiva

[57] SCS 10.477-2019 (*Fundación Jorge Yarur Bascuñán con Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.*). El énfasis es añadido.
[58] Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, febrero 2020, Proyecto y Unidad Fiscalizable "Fundo Lago Elizalde", pp. 20-28 y 38.
[59] En este caso, además, tenía especial relevancia la presencia del huemul en las zonas cercanas (a 2,5 kilómetros, para ser precisos).

suya que se conoce como el carácter complementario del recurso de protección de garantías constitucionales. Además, los Tribunales Superiores de Justicia de la República han resuelto de manera constante y uniforme que el efecto consagrado en el artículo 54 de la Ley Nº 19.880 no limita al interesado para interponer o deducir la acción de protección, dado su rango constitucional y su carácter autónomo y cautelar.

En razón de lo anterior, la acción de protección es plenamente procedente y constituye vía idónea para que S.S. Iltma. dé plena y eficaz aplicación al principio preventivo, a fin de evitar la amenaza que la inminente ejecución de un proyecto –que ha incumplido su obligación legal de ser evaluado ambientalmente–, termine por privar a mi representada de sus derechos garantizados en la Constitución.

VIII. EN EL CASO DE MARRAS, SE CUMPLEN TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

1. Acción u omisión

El acto contra el que se reclama, según se dijo, es la inminente ejecución del Proyecto, cuyo inicio y condiciones fueron comunicados y anunciados por la Recurrida en sesión de la Comisión para el mes de septiembre de los corrientes, señalando además en la misma instancia los hitos constructivos que espera desarrollar y los tiempos en los que espera hacerlo. Según se ha dicho, aquella comunicación se efectuó el pasado miércoles 30 de agosto de 2023, en la sesión respectiva de la Mesa.

2. Ilegal y arbitrario

El acto recurrido es, además, ilegal y arbitrario. Ilegal, dado que como se detalló en extenso con anterioridad, el Proyecto está obligado legalmente a someterse al SEIA, mediante un EIA, pese a lo cual su titular –la Recurrida– no lo ingresó de manera previa, habiendo a la vez expresado que no procederá tampoco a hacerlo, aludiendo a la Resolución de No Ingreso. Sobre esto mismo, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que

> "[…] *la consulta de pertinencia es una herramienta meramente informativa estructurada en función de los antecedentes que el proyectista aporta al Servicio, de forma que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los instrumentos que la ley prescribe, sea que ello se decida en sede administrativa o judicial*"[60].

En consecuencia, la inminente ejecución del Proyecto, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, resulta antijurídica.

[60] Considerando Décimo Tercero de la SCS 2.608-2020, caratulada "*Muñoz con Minera Plata Carina SpA*".

El acto recurrido es, además, arbitrario, porque no se consideró en la Consulta de Pertinencia presentada por la Recurrida la calidad de monumento natural del Huemul, y de haberlo hecho, el SEA Aysén no podría haber llegado a otra conclusión que la obligatoriedad de la evaluación ambiental del Proyecto. Además, el titular decidió omitir información indispensable respecto de características y actividades esenciales del Proyecto en su Consulta de Pertinencia al SEA Aysén.

3. Privación, perturbación o amenaza

El acto contra el que se recurre posee la entidad suficiente para producir amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos de ONG Aumen que se desarrollarán. Habiendo anunciado la Recurrida la inminente ejecución del Proyecto, no se han producido aún los efectos e impactos ambientales que se denuncian en el presente recurso, contando S.S. Iltma. con la oportunidad para dar plena y eficiente eficacia al principio precautorio que rige en materia ambiental.

En caso de que la ejecución inminente del Proyecto sea comenzada, sus impactos ambientales producirán ya no amenaza, sino perturbación o privación de los derechos constitucionales asegurados a ONG Aumen. Es urgente, por lo mismo, exigir a la Recurrida dar cumplimiento a la legislación ambiental respecto del Proyecto en esta fase de su desarrollo para poder garantizar la indemnidad del medio ambiente en el PNCC y la medición y compensación de los efectos que el Proyecto con seguridad producirá en una especie protegida por el Estado de Chile.

4. Afectación a los derechos de ONG Aumen consagrados en el artículo 19 Nº 2 y Nº 8 de la Constitución Política de la República

i. Igualdad ante la ley (19 Nº 2 CPR)

La inminente ejecución del Proyecto, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, amenaza el derecho de mi representada consagrado en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República, pues, en la práctica, se estatuye en una diferencia arbitraria de trato que constituye un privilegio que el ordenamiento jurídico no tolera, y, además, determina que no se apliquen las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la LBGMA, que consagran la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación ambiental, de la cual es parte ONG Aumen.

La ejecución de todo proyecto contemplado en abstracto en el artículo 10 de la LBGMA del medio ambiente supone su evaluación ambiental previa. Por lo tanto, su promotor está obligado a cumplir con la legislación ambiental y, al no hacerlo y dicha circunstancia ser tolerada por la autoridad, se crea una desigualdad que debe ser remediada a través del presente arbitrio, restableciéndose el imperio del derecho.

En efecto, S.S. Iltma., ONG Aumen se verá en desmedro respecto de los demás habitantes de la República, al verse obligada a soportar los impactos ambientales provenientes de la ejecución de un proyecto que debió haber sido evaluado en el SEIA, sin que este cuente con una RCA favorable.

Tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema[61] para el supuesto de que no exista una instancia de Participación Ciudadana ("PAC") en la evaluación ambiental de un proyecto, esa circunstancia posee la aptitud de producir vulneración al derecho consagrado en el artículo 19 Nº 2 de la CPR, desde que priva al recurrente de la posibilidad de incorporar sus puntos de vista y preocupaciones. En este sentido, teniendo presente que el Proyecto de la Recurrida se encuentra obligado a ingresar al SEIA mediante un EIA, se ve amenazado el derecho de mi representada a presentar observaciones en el procedimiento de PAC que legal y obligatoriamente corresponde decretar durante la tramitación de un EIA, el que tiene por objeto, precisamente que particulares interesados puedan hacer valer sus derechos o intereses en la evaluación ambiental de un proyecto. Incluso, para el improbable caso que se estimase que la vía de ingreso del Proyecto al SEIA fuese mediante la presentación de una DIA, el derecho de mi representada a solicitar que se decrete por el SEA Aysén el inicio de un procedimiento PAC se vería amagado. A mayor abundamiento, el incumplimiento de la normativa ambiental antes reseñado implica, en última instancia, privar a mi representada de su derecho a presentar los recursos administrativos y judiciales establecidos en la LBGMA.

En definitiva, el acto ilegal y arbitrario en contra el cual se recurre de protección ante S.S. Iltma. implica que ONG Aumen no podrá, de acuerdo con los derechos que la Ley 19.300 le otorga, concretizar y poner en práctica los fines que sus estatutos le asignan y que constituyen su razón de ser, viéndose mi representada discriminada en relación con el resto de las personas naturales y jurídicas que, en una situación de cumplimiento de la legalidad ambiental vigente, pueden, efectivamente, ejercer los derechos de participación que la LBGMA les otorga.

ii. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (19 Nº 8 CPR)

La inminente ejecución del Proyecto, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, amaga el derecho de ONG Aumen consagrado en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República y protegido por su artículo 20.

Tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema[62], este derecho está íntimamente ligado al artículo 1 de la LBGMA, que dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley. Su artículo 2, letra e), determina que el daño ambiental es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes "*que, conforme lo precisa la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones*".

De esta manera, "*el medio ambiente al que se refiere el artículo 19 Nº 8 de la Constitución no sólo comprende elementos artificiales y socioculturales, sino que también incluye la preocupación por el agotamiento de los recursos naturales, y la conservación del*

[61] Considerandos Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la SCS 55.203-2016, caratulada "*Stipicic Escauriaza con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental*".
[62] Considerando Sexto de la SCS 2.608-2020, caratulada "*Muñoz con Minera Plata Carina SpA*".

patrimonio ambiental, razón por la cual el derecho fundamental 'se extiende a la protección de los recursos naturales renovables'"[63].

Lo relevante, entonces, para los efectos del ingreso del Proyecto al SEIA y evitar con eso una amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, viene dado por la susceptibilidad de un proyecto de causar impacto ambiental. Y la única manera de asegurar que el referido derecho no se afecte, entorpezca o amenace, es que se siga el procedimiento legalmente consagrado para medir y cuantificar los impactos ambientales del Proyecto, para de esa manera estar en condiciones de anticipar sus efectos y de compensarlos o mitigarlos. En consecuencia, al existir el riesgo de que el Proyecto se ejecute al margen de la evaluación ambiental, debiendo legalmente ingresar al SEIA, se produce una amenaza al ejercicio legítimo del derecho de Aumen, consagrado en el 19 Nº 8 de la Carta Fundamental, desde que existe la posibilidad de que su ejecución resulte en una merma de uno de los componentes del medio ambiente, y que consiste en un recurso renovable valioso y protegido, el Huemul, siendo uno de los fines propios de mi representada, según sus estatutos, la promoción de la biodiversidad.

IX. CONCLUSIONES

Para el mejor entendimiento de V.S. Iltma., señalaré a continuación resumidamente lo que ha sido aquí alegado:

1. Algunos especímenes de la población de huemules que habita el PNCC está infectada con LAC, razón por la cual, en el marco de la Mesa, se ha conversado extensamente la necesidad de generar un centro de rehabilitación del Huemul. Dados los argumentos que se han expuesto, ONG Aumen ha manifestado en sus intervenciones ante la Comisión que el Proyecto entonces propuesto por la Recurrida (y hoy pronto a ser ejecutado) requiere ser evaluado ambientalmente, criterio que, como se advierte de los documentos que se acompañan, es compartido por otros miembros de dicha Comisión;

2. El pasado 30 de agosto de 2023 la Recurrida comunicó que en septiembre de este año comenzaría los trabajos de construcción del Proyecto, y que no ingresaría al SEIA por contar con la Resolución de No Ingreso del SEA Aysén. Es en contra de la inminente ejecución del Proyecto, sin contar con una RCA favorable, que se recurre de protección, por constituir dicho acto una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la igualdad ante la ley y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que la Constitución garantiza a OING Aumen. Mi representada posee un interés real, concreto y evidente en el asunto, desde que está legalmente constituida para perseguir la conservación de la biodiversidad y la protección del medio ambiente, y porque administra un bien nacional protegido en razón de la presencia de huemul y es miembro activo de la Mesa;

3. El acto es ilegal, desde que el Proyecto se encuentra jurídicamente obligado a ingresar al SEIA, por las siguientes razones: (i) pues sobrepasa el umbral del artículo 3 literal

[63] AGUILAR C., Gonzalo (2016). Las deficiencias de la fórmula "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" en la Constitución Chilena y algunas propuestas para su revisión, *Estudios Constitucionales*, Año 2014, Nº 2, Universidad de Talca, 365-416, p. 399.

g).1.2 del RSEIA, en relación al artículo 10, letra g), de la LBGMA; (ii) pues el Proyecto se construirá allende el PNCC, pero rodeado por él, ejerciendo influencia y generando impactos ambientales sobre esa área protegida, además de que las labores mismas de captura se realizarán al interior del Parque, sobre una especie protegida y que transita por la zona. En razón de lo anterior, el Proyecto está obligado a ingresar al SEIA por la causal del artículo 3 letra p) del RSEIA en relación al artículo 10, literal p), de la LBGMA; y (iii) porque el Proyecto realizará labores sistemáticas sobre su objeto específico, cual es el Huemul, especie animal en peligro de extinción y categorizada como "monumento natural" desde 2007, lo que de acuerdo al principio preventivo, sumado a las normas de la Convención de Washington de 1940 y a los recién vigentes preceptos de la Ley 21.600, obligan al Proyecto a someterse a evaluación por verificarse también desde este punto de vista la tipología de ingreso contemplada en la letra p) del artículo 3 del RSEIA, en relación al literal p) del artículo 10 de la LBGMA;

4. De otro lado, el ingreso al SEIA debe realizarse a través de un EIA, pues se generan los ECC del artículo 11 letra d) de la Ley 19.300 que fueron señalados en el cuerpo del escrito, y porque la jurisprudencia más reciente de la Excma. Corte Suprema manifiesta, en suma, que los proyectos que sean susceptibles de causar impactos en áreas protegidas deben ingresar a través del instrumento de revisión más intenso de la legislación ambiental: el Estudio de Impacto Ambiental;

5. El acto ilegal y arbitrario que se ha reseñado amenaza el derecho a la igualdad ante la ley de ONG Aumen, al generarse una diferencia arbitraria de trato en términos del cumplimiento de la legislación ambiental por el promotor del Proyecto, obligando a mi representada a soportar los impactos ambientales de un proyecto que, debiendo haber sido evaluado en el SEIA, no lo fue. Además, la falta de evaluación ambiental del Proyecto impide a mi representada ejercer los derechos de participación que la LBGMA le otorga. Asimismo, dicho acto ilegal amaga el derecho de ONG Aumen a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, desde que la ejecución futura del proyecto, sin la evaluación de sus impactos ambientales, pone en riesgo un recurso natural renovable valioso y que está colocado bajo protección oficial del Estado; y

6. Por todo lo anterior, es que se solicita la intervención constitucional de V.S. Iltma. con el objeto de que restablezca el imperio del derecho, conceda orden de no innovar solicitada en el primer otrosí de esta presentación, de manera de evitar los perjuicios que se seguirían de ejecutarse el Proyecto sin resolución de calificación ambiental favorable, y ordene en la sentencia definitiva que la Fundación Rewilding Chile deberá ingresar el proyecto "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, o bien lo que S.S. Iltma. determine y considere conforme al mérito del proceso para reestablecer el imperio del Derecho.

POR TANTO, en el mérito de lo expuesto y de las normas constitucionales y legales citadas,

RUEGO A US. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto fundado recurso de protección en contra de **FUNDACIÓN REWILDING CHILE**, persona jurídica sin fines de lucro

representada legalmente por doña **CAROLINA MORGADO ESCANILLA**, ambos ya individualizados; acogerlo a tramitación, darle curso y, en definitiva, hacer lugar a él en todas sus partes, resolviendo que el proyecto "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul", de titularidad de la Recurrida, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, debiendo la recurrida abstenerse de ejecutar parte alguna del proyecto en tanto no cuente con resolución de calificación ambiental favorable, o bien lo que S.S. Iltma. considere acertado conforme al mérito del proceso para el restablecimiento del imperio del derecho, con costas, sólo para el evento de que la Recurrida se oponga a la presente acción.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos aportados en lo principal de esta presentación y tomando en especial consideración que actualmente la recurrida ha informado que desarrollará actividades que requieren de una resolución de calificación ambiental favorable, ruego a US. Iltma. se sirva conceder de manera urgente orden de no innovar con el objeto de que la recurrida se abstenga de realizar obras de ejecución del Proyecto en el predio, en tanto no se dicte sentencia de término en autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Acta de la sesión del 30 de agosto de 2023 de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén;

2.- Correo electrónico de 6 de septiembre de 2023, enviado por doña Mary Schmidt, asunto "Invitación Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul", dirigido, entre otros, a don Rodrigo López Rubke, por el cual adjunta el borrador de acta de la sesión del 30 de agosto de la Comisión para revisión, junto con lista de asistencia firmada y la presentación realizada por Rewilding en ella, entre otros documentos;

3.- Correo electrónico de 14 de septiembre de 2023, enviado por don Rodrigo López a doña Mary Schmidt, donde le copia del acta de la sesión del 30 de agosto de la Mesa;

4.- Invitación de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de Aysén a la sesión del día 30 de agosto de 2023, de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén;

5.- Copia de la presentación efectuada por la Recurrida en la sesión del pasado 30 de agosto de la Mesa. A partir de la diapositiva 27 se advierten algunas características del Proyecto y las fechas informadas por Rewilding para su ejecución;

6.- Listado de asistencia a la sesión del pasado 30 de agosto de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén;

7.- Estatutos refundidos de la ONG Aumen, fijados por acuerdo de su "Asamblea General Extraordinaria O.N.G. Aumen", celebrada en Coyhaique, República de Chile, el 12 de

octubre de 2021, cuya acta se redujo a escritura pública el 23 de noviembre de 2021 ante don Luis Alejandro Contreras Pavez, abogado, Notario Público Interino de la Primera Notaría de Coyhaique, Repertorio número 3.635/2021;

8.- Certificado de vigencia de personalidad jurídica de ONG Aumen, otorgado por el Servicio de Registro Civil el día 21 de agosto de 2023;

9.- Decreto Exento Nº 198 del Ministerio de Bienes Nacionales, de 16 de febrero de 2009, por el que esa repartición se autodestinó el inmueble fiscal "Lagunas Cauquenes y los Patos", consolidándose el Bien Nacional Protegido Laguna Caiquenes;

10.- Decreto Exento Nº 429 del Ministerio de Bienes Nacionales, de 27 de mayo de 2014, por el que dicha repartición otorgó concesión gratuita de inmueble fiscal (BNP Laguna Caiquenes) a la Corporación O.N.G. Aumen o El eco de los montes, por el lapso de 30 años;

11.- Copia del Plano del BNP Laguna Caiquenes, Nº XI-4-594 CR, del Ministerio de Bienes Nacionales;

12.- Decreto Supremo Nº 4 del Ministerio del Medio Ambiente, de 29 de enero de 2021, que aprueba Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del Huemul (Hippocamelus bisulcus) en la zona Los Nevados de Chillán;

13.- Resolución Exenta Nº 1.486 del Gobierno Regional de Aysén, de 24 de agosto de 2023, por la que se modifica la Resolución Exenta Nº 100, de 25 de enero de 2013, que creó la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén, y define líneas de acción;

14.- Resolución Exenta Nº 1.494 del Gobierno Regional de Aysén, de 248 de agosto de 2023, por la que se modifica la Resolución Exenta Nº 818, de 02 de agosto de 2013, que aprobó el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén;

15.- Expediente de la Consulta de Pertinencia Ambiental planteada por la Fundación Rewilding Chile, que finalizó en la Resolución de No Ingreso;

16.- Informe técnico específico y fundado que determina la extensión, magnitud, duración e impactos del Proyecto sobre el objeto específico de protección del PNCC, dando cuenta de que aquel objeto de protección es susceptible de ser afectado por el Proyecto, suscrito por don Mauricio Soto, don Jaime Acuña, don Carlos Riquelme y don Rodrigo López. Adjunto al mismo documento se acompañan los currículums vitae de los autores del informe;

17.- Acta de la Reunión Nº 2/2021 de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén. En el punto 4 se advierte que ya a esa data mi representada manifestaba su opinión respecto de que el Proyecto debía contar con un Estudio de Impacto Ambiental para ejecutarse; y

18.- Mandato judicial individualizado en lo principal de esta presentación, donde consta mi personería para representar judicialmente a la Corporación **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO AUMEN** o **EL ECO DE LOS MONTES**.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. Iltma. se sirva autorizar que las notificaciones que se practiquen en autos se realicen electrónicamente mediante correo dirigido a las casillas sguzman@ggmabogados.cl, cmatthei@ggmabogados.cl, jpgonzalez@ggmabogados.cl y fjgonzalez@ggmabogados.cl.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la causa, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, una a una, para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S. Iltma. se sirva tener presente que vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña **CAROLINA ANDREA MATTHEI DA BOVE**, cédula nacional de identidad número 15.758.993-8, don **JUAN PABLO GONZÁLEZ CRUZ**, cédula nacional de identidad número 16.098.118-0 y **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CRUZ**, cédula nacional de identidad número 15.312.385-3, todos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente de mí, de manera indistinta, con todas y cada una de las facultades que me fueran conferidas en su oportunidad, y quienes suscriben en señal de aceptación.

Carolina Andrea Matthei Da-bove
Firmado digitalmente por Carolina Andrea Matthei Da-bove
Fecha: 2023.09.26 19:03:46 -03'00'

SERGIO GUZMAN SILVA
Firmado digitalmente por SERGIO GUZMAN SILVA
Fecha: 2023.09.26 19:01:24 -03'00'

En Coyhaique, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, con fecha 26 de septiembre de 2023 comparece don Sergio Guzmán Silva, abogado, en representación convencional de la Organización no Gubernamental de desarrollo Aumen o El Eco de Los Montes (ONG Aumen o Aumen), Corporación de derecho privado, representada legalmente por su presidente, don Sebastián Emilio Steinmeyer Valenzuela, todos domiciliados en 18 de Septiembre Nº 629, comuna de Coyhaique, quien deduce recurso de protección en contra de Fundación Rewilding Chile, persona jurídica sin fines de lucro, representada legalmente por su presidenta, doña Carolina Morgado Escanilla, se ignora profesión u oficio, ambos domicilios en Klenner Nº 299, Puerto Varas, Región de Los Lagos, por la inminente ejecución del proyecto de su titularidad, denominado "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul", el que se encontraría rodeado por el Parque Nacional Cerro Castillo, sin contar dicho proyecto con resolución de calificación ambiental favorable, la que le es exigible de acuerdo con la legislación ambiental vigente, lo que implica amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos de la recurrente consagrados en el artículo 19 Nº 2 y Nº 8 de la Constitución, solicitando, en definitiva, que *el señalado proyecto, de titularidad de la recurrida, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, debiendo la recurrida abstenerse de ejecutar parte alguna del proyecto en tanto no cuente con resolución de calificación ambiental favorable, o bien, lo que S.S. Iltma. considere acertado conforme al mérito del proceso, para el restablecimiento del imperio del derecho, con costas, sólo para el evento de que la recurrida se oponga a la presente acción.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

La recurrente acompañó a su recurso, los antecedentes que citó en el segundo otrosí de su libelo.

Con fecha 23 de octubre de 2023 los abogados Pascale Dufeu Abeliuk, Sebastián Zamora Iturra y Pablo Gajardo Zúñiga, en representación de la recurrida, evacuan el informe requerido, solicitando, en suma, el rechazo del recurso intentado.

Con fecha 07 de diciembre de 2023, se incorpora informe evacuado por Servicio de Evaluación Ambiental.

Con fecha 23 de diciembre de 2023, se trajeron los autos en relación, y con fecha 27 del mismo mes y año, se procedió a la vista de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso en que la recurrida, con fecha 30 de agosto de 2023 habría comunicado que ejecutará inminentemente el proyecto de su titularidad, denominado “Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul”, sin contar dicho proyecto con resolución de calificación ambiental favorable, la que le es exigible de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

Señala que el proyecto se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de acuerdo a las tipologías de ingreso consagradas en los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley Nº 19.300, esto es: i) por tratarse de un proyecto de desarrollo urbano –equipamiento científico– a ejecutarse en una zona no comprendida en un plan evaluado estratégicamente, ii) por ejecutarse parcialmente dentro del Parque Nacional Cerro Castillo, iii) por afectar el área de influencia del proyecto un área colocada bajo protección oficial del Estado (el Parque), y iv) por poseer como objeto preciso de intervención una especie declarada monumento natural.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

Agrega que dicho proyecto deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley Nº 19.300.

Indica que se su legitimación activa radica en que es una ONG que tiene por finalidad u objeto "la conservación del patrimonio cultural y natural de Chile y la Patagonia", pudiendo realizar sus actividades, entre otros, en los ámbitos de "conservación de la biodiversidad y medio ambiente", especialmente donde tiene su domicilio y donde la recurrida emplazará su proyecto.

Como antecedente del proyecto, señala la recurrente que es miembro de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén desde el año 2013, la cual también sería integrada por la recurrida, donde se advirtió que algunos de los especímenes de la especie Huemul que habitan el Parque Nacional Cerro Castillo, se encuentran infectados con la enfermedad denominada "Linfoadenitis Caseosa" ("LAC"), lo que llevó a que la Comisión haya planteado la necesidad de contar con un centro de rehabilitación del Huemul, donde en todas las instancias se habría planteado por la recurrente la necesidad que dicho proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

Expone que, la recurrida con fecha 08 de marzo de 2022 habría consultado a la Dirección Regional Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) su parecer respecto de la pertinencia de que el proyecto ingrese al SEIA, que al efecto dicho organismo habría requerido en dos oportunidades antecedentes adicionales a la recurrida, lo que habría sido cumplido por ésta con fecha 18 de julio y 22 de agosto de 2022, por lo que el 25 de agosto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

2022, el SEA de Aysén dictó la resolución Nº 202211101191 (“Resolución de No Ingreso”), dando respuesta a la Consulta de Pertinencia y manifestando que, a su juicio y de acuerdo con los antecedentes aportados por el interesado, el proyecto no tendría la obligación de someterse al SEIA, de acuerdo con el tenor de los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y los literales g).1.2 y p) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, sobre los antecedentes solicitados por el Servicio, la recurrida habría omitido entregar información relevante para la calificación del caso, así como tampoco se habría considerado la calidad de “monumento natural” del Huemul.

A continuación, detalla las características principales del proyecto, el que se emplazará en el futuro “Lote B-1” (“Predio”), que resultará de la subdivisión del inmueble rústico denominado “Lote B”, de propiedad de Fundación Rewilding Chile, en el sector de Las Horquetas, comuna de Coyhaique, en un área de 15 hectáreas, con una superficie útil superior a los 54.000 metros cuadrados, el cual se encontraría rodeado por el Parque Nacional Cerro Castillo. Añade que el proyecto contará con cierres perimetrales conformados por mallas y postes con una altura de 3,5 metros efectivos, distribuidos en dos superficies operativas (de 2,6 y 2,8 hectáreas, respectivamente). Los postes se encontrarán a una distancia de 7 metros entre ellos, y la malla será el tipo ursus (arriba) y 5014 (abajo), con una línea de cerco eléctrico en su cúspide y en la zona inferior. En cuanto a recursos humanos, trabajarán en el recinto cuatro guardaparques, dos médicos veterinarios y un especialista en ciervos nativos. Asimismo, se contempla el establecimiento de infraestructura para la estadía del personal: dos módulos tipo container de 20 pies cuadrados con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

captación de agua (estanque de 5.000 litros soterrado y cubierto que será suministrado mediante camión aljibe), electrificación (mediante la instalación de paneles fotovoltaicos), solución particular de alcantarillado (fosa séptica con capacidad de 1.200 litros y sistema de drenes absorbentes) y movimientos de tierra para consolidación de caminos de acceso desde la carretera.

En cuanto a las causales de ingreso al SEIA, concurre, a su juicio, la causal establecida en el artículo 10° literal g) del de la Ley 19.300, esto es, “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis” de la Ley 19.300, toda vez que se ubica en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley 19.300, concurriendo el supuesto de hecho del artículo 3, literal g.1.2) del Reglamento, en lo pertinente, obras de equipamiento con fines científicos, que contemplen, a lo menos, una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados; b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados; c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas personas; d) doscientos o más sitios para el estacionamiento de vehículos. Respecto el proyecto a ejecutar contemplaría una superficie construida igual o mayor a 5.000 m², ya que se intervendrían 5,4 hectáreas (54.000 m2), y una superficie predial igual o mayor a 20.000 m², ya que tiene una superficie de 15,06 hectáreas (150.600 m²).

De igual forma, añade, concurriría la causal contenida en el artículo 10° literal p) del de la Ley 19.300, esto es, “Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita", para lo cual desarrolla la Historia del Parque Nacional Cerro Castillo, el que fuere creado originalmente como una Reserva Forestal y en el año 2017 pasara a ser un Parque Nacional, teniendo por objetivos, entre otros: Preservar especies de fauna y sus hábitats naturales, con especial énfasis en especies con problemas de conservación local y/o nacional" y Fomentar acciones que contribuyan a mitigar y controlar las amenazas actuales y futuras para la preservación tanto de la flora como la fauna nativa, que a su respecto CONAF, administradora del Parque Nacional, habría aprobado y publicado una serie de instrumentos relacionados con la importancia del Huemul en la zona y como referente del mismo, entendiendo que en la actualidad sería uno de sus principales objetivos, entendiendo así la preservación del mismo.

Señala que en el predio que se emplazará el Proyecto, propiedad de la recurrida, es colindante con el Parque Nacional Cerro Castillo y estaría completamente rodeado por él, que a su respecto las actividades de captura de huemules se realizarán dentro del Parque mismo, por otro lado, su área de influencia afecta directamente el objeto de protección del Parque, esto es, el Huemul.

Agrega que el Huemul detenta la calidad de "monumento natural", de conformidad al Decreto Supremo Nº 2, de 2006, del Ministerio de Agricultura, y que a su respecto, tanto la Ley 19.300 como su Reglamento, considerarían como monumento natural para su aplicación tanto en regiones, zonas o áreas determinadas, incluyendo especímenes vivos declarados en ese carácter, toda vez que la normativa no distingue, apoyándose para ello en La

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

Convención de Washington de 1940, vigente hasta el 06 de septiembre de 2023.

Dentro de la información relevante omitida por la recurrida, se señala el no describir la instalación de un grupo electrógeno, de un sistema particular de alcantarillado y de paneles solares de disposición permanente para dotación de energía eléctrica al proyecto, respecto de los cuales no se entregaron mayores detalles de su superficie ni ubicación, sino, además, al centro de reproducción que forma parte del proyecto. De igual forma, hace hincapié en que ni en la Consulta de Pertinencia, ni en los antecedentes adicionales del proyecto presentados por la recurrida al SEA Aysén, ni en la Resolución de No Ingreso, se hace mención a la categoría de "monumento natural" que ostenta el Huemul.

Hace referencia a la Ley 19.600, publicada con fecha 06 de septiembre de 2023, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas protegidas, la cual reconoce y mantiene el carácter de monumentos naturales de las especies animales declaradas en esa categoría con anterioridad a su publicación, donde mantiene la posibilidad de que los "monumentos naturales" sean no sólo áreas o zonas geográficas determinadas, sino que también "una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres, entre otros".

Finalmente, que la Resolución de No Ingreso dictada por el SEA, no se ajustaría a la entrada en vigencia de la Ley 21.600 y que a la fecha de publicación de dicha ley, aún no se comenzaba con la ejecución del proyecto, por lo que éste, no podría ejecutarse a esta data, al no haberse ponderado si su ingreso es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

obligatorio o no luego de la entrada en vigor de una nueva regulación.

En cuanto a las garantías fundamentales afectadas, se indican las contenidas en el N° 2 y 8 del artículo 19° de la Constitución Política de la República.

Respecto de la igualdad ante la ley, señala que en la práctica se estatuye en una diferencia arbitraria de trato que constituye un privilegio que el ordenamiento jurídico no tolera, y, además, determina que no se apliquen las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la LBGMA, que consagran la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación ambiental, de la cual es parte ONG Aumen, ya que la recurrida está obligada a cumplir con la legislación ambiental y, al no hacerlo y dicha circunstancia ser tolerada por la autoridad, se crea una desigualdad, viéndose expuesta a soportar los impactos ambientales de la ejecución del proyecto.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a propósito de que en el supuesto de que no exista una instancia de participación ciudadana en la evaluación ambiental de un proyecto, esa circunstancia posee la aptitud de producir vulneración al derecho consagrado en el artículo 19 Nº 2, desde que priva al recurrente de la posibilidad de incorporar sus puntos de vista y preocupaciones.

Respecto a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, hace presente la susceptibilidad de un proyecto de causar impacto ambiental, el que debiese someterse al SEIA para evitar una amenaza a tal derecho.

SEGUNDO: Que, la recurrida, representada por los abogados Pascale Dufeu Abeliuk, Sebastián Zamora Iturra y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

Pablo Gajardo Zúñiga, informando, solicitando su total y completo rechazo de la acción deducida.

Señala que no ha existido ni existe ninguna acción arbitraria o ilegal por parte de la Fundación, ni mucho menos existe una actuación que implique una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de la ONG Aumen.

Indica que mediante la Resolución Exenta N° 202211101191 (“Resolución de No Ingreso”) el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, resolvió la consulta de pertinencia planteada por la Fundación, señalando que el proyecto consultado no tiene obligación legal de someterse al Sistema de Evaluación Ambiental, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el desarrollo de éste, proyecto que corresponde a un trabajo iniciado hace más de 18 años en colaboración con el SAG, CONAF y otros organismos privados.

Detalla el contexto para el desarrollo del proyecto, donde la Región de Aysén presenta el mayor número de ejemplares y de subpoblaciones de Huemules, advirtiéndose que los ejemplares de la zona tendrían abscesos o protuberancias producidos por la bacteria Corynebacterium pseudotuberculosis, agente causal de la linfoadenitis caseosa (“LAC”), que provendría del ganado ovino de acuerdo con la tipificación del agente.

Que, por lo anterior, considera necesario contar con un área restringida para tratamiento y rehabilitación que permita realizar tratamientos veterinarios y de manejo seriados, además de acompañar la evolución de los ejemplares tratados.

Detalla que el proyecto contempla la construcción de 2 encierros principales (encierro 1 y encierro 2), corrales de recepción y manejo intensivo (que se encuentran dentro del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

encierro 1) y una mínima infraestructura acotada para el personal encargado y la atención médico veterinaria primaria, que permita realizar un abordaje activo sobre Huemules que requieran tratamientos veterinarios y la posterior rehabilitación de los mismos. Esta infraestructura está compuesta por 2 módulos prefabricados y transportables de 15 mts2 cada uno, más 1 bodega de 14 mts2.

Señala que la Resolución de No Ingreso de fecha 25 de agosto de 2022 constituye una presunción de legalidad como acto administrativo favorable para el consultante, citando para ello jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Descarta que la Fundación haya omitido antecedentes relevantes al ingresar la consulta, en relación a la cuantificación de la medición del proyecto en cantidad de hectáreas, que la única “construcción” será la infraestructura para el personal y de atención veterinaria, la cual consistirá en dos módulos de container estándar de 20 pies (6 mts).

En cuanto a la causal del artículo 10° literal p) del de la Ley 19.300, refiere que hay una incorrecta interpretación por la recurrente, arguyendo que la norma en cuestión protege específicamente un área o lugar, y no una especie animal específica, citando al efecto el artículo 44 de la ley 21.600, donde se establece protección distinta a las especies animales, diferente a la del artículo 59 de la misma ley, referente a monumentos naturales comprendidos como área, zonas o lugares, para señalar que la recurrente confunde los monumentos naturales para la protección de las especies con los monumentos naturales propiamente tales.

Agrega que la Fundación no ha efectuado ni efectuará captura de Huemules, sino que dicha labor estará a cargo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

SAG, que es la autoridad quien determina el destino, así como el abordaje sanitario en estas materias o decide la conveniencia de una intervención y abordaje, así como el mejor destino o la derivación que debieran tener el o los individuos afectados, según la evaluación clínica realizada en cada caso, que cualquier intervención sanitaria en Huemules son y serán siempre lideradas y decididas por el SAG y su equipo en terreno, contando con el apoyo en terreno de los equipos técnicos y profesionales de la CONAF y de la Fundación.

Señala que la recurrente no indica cómo o por qué los derechos o garantías constitucionales se estarían supuestamente afectando, mucho menos señala la forma en que dichos derechos se verían afectados en la especie.

En cuanto a la legitimidad pasiva, indica que la acción se ha interpuesto en contra de un sujeto pasivo incorrecto, pues el reproche jurídico que se plantea no es en contra la Fundación, sino que en contra del órgano que resolvió sobre la consulta de pertinencia, es decir, el SEA de la Región de Aysén, ya que lo que realmente se impugna por medio del recurso no es el objetivo del Proyecto, sino que la decisión administrativa de 25 de agosto de 2022, dictada por el SEA de la Región de Aysén, la cual fuere notificada a la Superintendencia de Medio Ambiente y a la CONAF, sin que ninguna haya recurrido dicha resolución.

En el mismo sentido, expone que el recurso sería extemporáneo por haberse dictado la resolución que resuelve la consulta de pertinencia hace más de un año, esto es, del 25 de agosto de 2022, de la cual tuvo que tomar conocimiento al poco tiempo de haberse dictado, sin haberla impugnado en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

Finalmente, señala que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar una resolución, señalando que la invalidación constituye la forma de privar de sus efectos a un acto administrativo válidamente dictado, que mientras no sean invalidados “gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa”, citando para ello un fallo de la Excma. Corte Suprema.

Que la acción de protección es un procedimiento urgente y sumario, no siendo idóneo para declarar derechos controvertidos, ya que su fin es la tutela y resguardo de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, lo que no ocurre en la especie, citando para ello un fallo de la Excma. Corte Suprema, señalando que no es posible determinar una cuestión técnica ambiental, mediante una acción de protección, que la evaluación de estas materias está entregada únicamente a la autoridad administrativa especializada y posteriormente, se ha entregado a los Tribunales Ambientales el ámbito recursivo como control a la decisión administrativa, a través de la dictación de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

TERCERO: Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén informó que, la Consulta de Pertinencia no es un acto autorizatorio ni constitutivo de derechos, que pueda lesionarlos y causar perjuicios, por cuanto éstas dan lugar únicamente a una declaración de juicio de la autoridad administrativa, y no a una decisión por parte de autoridad ambiental, por lo que la respuesta de no ingreso ante una consulta de pertinencia, no exime al titular de un proyecto del deber de ingresar al SEIA, si su proyecto, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

definitiva y conforme la realidad de lo ejecutado, se encuadra dentro de la tipología obligatoria de ingresos establecida en el artículo 10 de la Ley 19.300 y desarrollada en el artículo 3 del D.S. 40/2012 del Reglamento, para lo cual la misma normativa ambiental franquea el procedimiento para denunciar, en caso de incumplimiento, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

En el caso particular, expone que, luego de analizados los antecedentes presentados por la Fundación Rewilding Chile, estimó que el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, toda vez que no se configuran los supuestos establecidos en las normas pertinentes, lo que se plasmaría en la Resolución Exenta N°202211101191.

Expone que la respuesta a la Consulta de Pertinencia, da lugar a una declaración de juicio de la autoridad administrativa, y no a una decisión por parte de autoridad ambiental, citando al efecto un dictamen de la Contraloría General de la República y un oficio ordinario de la Dirección Ejecutiva del SEA, de acuerdo a las cuales la respuesta sería un acto administrativo mediante el cual se expresa un punto de vista u opinión, pero que bajo ningún punto de vista constituye una evaluación ambiental de un proyecto, por lo que no confiere al proponente o titular ningún derecho, ya que es solo una opinión y carece de fuerza obligatoria.

Que, la opinión expresada por el Servicio no obsta a que la Superintendencia del Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, requiera el ingreso de un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así las cosas, manifiesta que el recurso de protección no es la vía idónea, ya que la materia es de índole técnico, correspondiendo su evaluación a la autoridad administrativa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

especializada, refiriendo que se puede recurrir, mediante denuncia, a la Superintendencia del Medio Ambiente, y si no se estuviese de acuerdo con su decisión, es posible reclamar ante el Tribunal Ambiental respectivo, citando al efecto numerosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto a las garantías constitucionales presuntamente conculcadas, refiere que no hay una afectación a la igualdad ante la ley, por cuanto el Servicio aplicó correctamente las normas que regulan el procedimiento administrativo; respecto a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, hace énfasis en que el texto constitucional sólo habla de afectación, mientras que de las otras garantías se habla de privación, perturbación o amenaza, por lo que solo procede frente a una afectación propiamente tal, lo que no ocurre.

CUARTO: Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: "*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

QUINTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SÉPTIMO: Que, desde luego, conviene precisar que el recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en la inminente ejecución por parte de la recurrida, Fundación Rewilding Chile, de su proyecto denominado “Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul”, la que se llevará a efecto sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, lo que resulta ilegal, porque tal proyecto debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad al artículo 10 de la Ley N° 19.300, específicamente, en el literal g) y p), mediante una Evaluación de Impacto Ambiental, sin ingresarlo en forma previa; como asimismo se torna arbitrario, porque en la Consulta de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental Aysén presentada por la recurrida no se consideró la calidad de monumento natural del Huemul y se omitió información indispensable respecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

características y actividades esenciales del proyecto; todo lo cual estima amenaza el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 Nº 2 y Nº 8 de la Constitución Política de la República, pidiendo, en definitiva, que esta Corte declare que el proyecto en cuestión deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental y que la recurrida se abstenga de ejecutar parte alguna del proyecto en tanto no cuente con resolución de calificación ambiental favorable.

OCTAVO: Que, asentado lo anterior, debemos rechazar la alegación de falta de legitimidad pasiva esgrimida por la recurrida, ya que claramente el recurso se ha deducido en contra de Fundación Rewilding Chile, por el acto emanado de su parte consistente en la inminente ejecución del proyecto en cuestión sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin que se le obligue a ingresarlo al sistema de evaluación respectivo y que se abstenga de ejecutarlo, y no en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, por haber dictado la resolución exenta de 25 de agosto de 2022, que resolvió la consulta de pertinencia planteada por aquella fundación, con el propósito de fondo de alterar esta decisión administrativa, como propone la recurrida.

Aparece claro lo anterior cuando el recurrente advierte que con posterioridad a la resolución antes referida, el 6 de septiembre, entró en vigencia la Ley 21.600, lo que hace ilegal y arbitraria la ejecución del proyecto, ya que se debería considerar la calidad de monumento natural del Huemul y por ello obligado a ingresar al SEIA, que es precisamente lo que pide en este recurso y no modificar el acto administrativo del citado servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

NOVENO: Que, igualmente, se desestimará, la alegación de extemporaneidad de la presente acción constitucional, formulada por la recurrida, desde que siendo el acto objeto del recurso la inminente ejecución del proyecto, ello se comunicó a la recurrente el 30 de agosto de 2023, en la sesión de la Comisión Intersectorial para la Conservación del Huemul en Aysén, dando a conocer que comenzaría los trabajos durante septiembre de 2023, esperando culminar las obras en marzo de 2024; por lo que entre aquella fecha y la oportunidad en que se dedujo el recurso que se conoce, 26 de septiembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de 30 días corridos que se establece para su interposición y, por ende, éste no resulta extemporáneo.

Así la recurrida ha sostenido que el término de 30 días debe computarse desde el 25 de agosto de 2022, fecha ésta de la dictación de la resolución de no ingreso emanada de la SEA Aysén, ya que en su concepto, desde este momento la recurrente tomó conocimiento de lo que ahora se denuncia como amenaza por la vía de protección, lo que esta Corte no comparte, desde que el acto que sustenta la presente acción es la ejecución inminente del proyecto y no la referida resolución, según ya se razonó en el motivo Octavo que antecede.

DÉCIMO: Que, sin embargo, esta Corte estima que el recurso de protección no es la vía idónea legal para resolver la controversia que se ha suscitado en el presente caso.

En efecto, el recurrente ha pedido concretamente en su libelo pretensor que se obligue a la recurrida a ingresar el proyecto en cuestión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, porque a su juicio concurren las hipótesis de hecho que prevé el legislador para que el proyecto se encuentre en la obligación de ingresar a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

tal sistema y de la forma que señaló, específicamente, por tratarse de un proyecto de desarrollo urbano que se ejecutará en un parque nacional, cuyos efectos se localizan en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas y en el valor ambiental del territorio; lo que es controvertido por la recurrida ya que indica que no se satisfacen tales requisitos, amparándose en la resolución exenta de 25 de agosto de 2022, emanada de la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén, que resolvió la consulta de pertinencia planteada por la fundación recurrida, manifestando su opinión en cuanto tal proyecto no tiene la obligación legal de someterse al Sistema de Evaluación Ambiental.

UNDÉCIMO: Que, de lo anterior, se puede constatar que entre estas partes se ha originado una discusión y controversia que debe ser dilucidada, en cuanto a las pretensiones de una y otra, por un procedimiento especial de carácter técnico declarativo que permita recabar todos los antecedentes y pruebas, respecto a la naturaleza y efectos del proyecto, a fin que de la ponderación de éstos se arribe, eventualmente, a la decisión que pretende el recurrente, esto es, la declaración de la existencia de una obligación de parte de la recurrida en orden a ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental; y no por la presente vía del recurso de protección, que tiene una naturaleza jurídica excepcional y objetivos distintos, que sólo pueden referirse a derechos indubitados y manifiestos que deben aparecer y constar del solo mérito de los antecedentes allegados a este proceso, lo que, de acuerdo a lo señalado, no ocurre en el presente caso, máxime si existe una resolución de no ingreso del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, opinión del organismo técnico

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

en la materia que pone en duda el derecho del recurrente, razón por la cual el recurso de protección intentado debe ser desestimado.

DUODÉCIMO: Que, en este sentido, no debe perderse de vista que, de acuerdo a la legislación ambiental, a saber, las leyes 19.300, 20.417 y 20.600, la Superintendencia de Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir a los titulares de proyectos que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente, como asimismo conocer y resolver las denuncias por infracción a la ley del ramo, de cuyas resoluciones de puede reclamar ante los tribunales ambientales.

DÉCIMOTERCERO: Que, en consecuencia, en atención a todo lo señalado con anterioridad, procede rechazar el recurso de protección que fue interpuesto por el recurrente, porque la materia en que recae la controversia se encuentra discutida entre las partes, no existiendo un derecho indubitado de parte de aquel, conflicto que debe ser solucionado mediante la vía administrativa y/o judicial correspondiente, que no es la presente acción de emergencia, motivos por los cuales ésta se debe desestimar y así se declarara.

Con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en el artículo 20, de la Constitución Política de la República, disposiciones legales citadas y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, del 24 de Junio del año 1992 y sus modificaciones, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que:

I.- Que, **SE RECHAZA,** sin costas, el recurso de protección deducido por don Sergio Guzmán Silva, en representación de la ONG Aumen o El Eco de Los Montes, en contra de Fundación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

Rewilding Chile, representada legalmente por su presidenta, doña Carolina Morgado Escanilla.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactado del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, quien no firma al estar haciendo uso de feriado legal.

Rol 320-2023 (Protección)

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticuatro
15:16 UTC-3

Juan Patricio Silva Pedreros
Fiscal
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticuatro
14:24 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y Fiscal Judicial Juan Patricio Silva P. Coyhaique, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EERJXKXVPQW

RECURSO DE APELACIÓN

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

SERGIO GUZMÁN SILVA y **CAROLINA MATTHEI DA BOVE**, abogados, en representación, según consta en autos, de **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO AUMEN O EL ECO DE LOS MONTES**, recurrente en autos **rol IC Protección 320-2023**, caratulados "*Organización No Gubernamental de Desarrollo AUMEN o El Eco de Los Montes con Fundación Rewilding Chile*", a S.S. Iltma., respetuosamente, decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, venimos en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por S.S. Iltma. en autos el 3 de enero de 2024 ("Sentencia"), la que rechazó la acción constitucional de protección interpuesta por Organización No Gubernamental de Desarrollo AUMEN o El Eco de Los Montes ("ONG Aumen" o "Aumen") en contra de Fundación Rewilding Chile ("Rewilding" o "Recurrida"), por causar dicha sentencia agravio a nuestra representada, según los argumentos que a continuación desarrollamos, a fin de que la Excma. Corte Suprema, conociendo del recurso de apelación, la revoque, reestableciendo el imperio del derecho y acogiendo la acción de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte recurrida.

En síntesis:

1. La Sentencia rechazó la acción constitucional de protección de marras por haber estimado que esta acción cautelar no constituiría la vía idónea para resolver que el "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul" ("Proyecto"), de titularidad de la Recurrida y rodeado por el Parque Nacional Cerro Castillo ("PNCC" o "Parque"), se encuentra legalmente obligado a ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental ("SEIA") y obtener una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") favorable de forma previa a su ejecución, en circunstancias que la Excma. Corte Suprema ha resuelto, de manera recurrente, que el recurso de protección sí constituye vía idónea para resolver precisamente esta materia; y

2. Es necesario tener en consideración dos cuestiones esenciales que demuestran la necesidad de que exista un pronunciamiento respecto del fondo del recurso de protección interpuesto por nuestra representada: esta es la primera vez que se discute en sede judicial si la protección que otorga el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 alcanza o no a las especies animales declaradas como monumentos naturales por el Estado de Chile o, por el contrario, si esa categoría jurídica es distinta –y posee diferente protección– que las áreas reconocidas en ese carácter. Asimismo, se trata probablemente el primer conflicto que se resolverá luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 21.600, que crea el Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

I. Antecedentes de la sentencia: acción constitucional de protección interpuesta en contra de Fundación Rewilding

El 26 de septiembre de 2023, ONG Aumen dedujo acción constitucional de protección en contra de Rewilding (antes, Fundación Tompkins), por el acto ilegal y arbitrario consistente en la inminente

ejecución, comunicada el 30 de agosto de 2023, del Proyecto de su titularidad, denominado "Centro de reproducción, rescate y rehabilitación del Huemul", sin contar éste con resolución de calificación ambiental favorable, la que le es exigible de acuerdo con la legislación ambiental vigente¸ situación que implica amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos de mi representada, consagrados en el artículo 19 Nº 2 y Nº 8 de la Constitución Política de la República ("Constitución" o "CPR").

Recordemos que el Proyecto se ubica en el sector de Las Horquetas, comuna de Coyhaique, en un área de 15 hectáreas, con una superficie útil superior a los 54.000 metros cuadrados, **y se encuentra rodeado por el Parque Nacional Cerro Castillo, según da cuenta la siguiente imagen**, aportada por la propia Recurrida[1]:

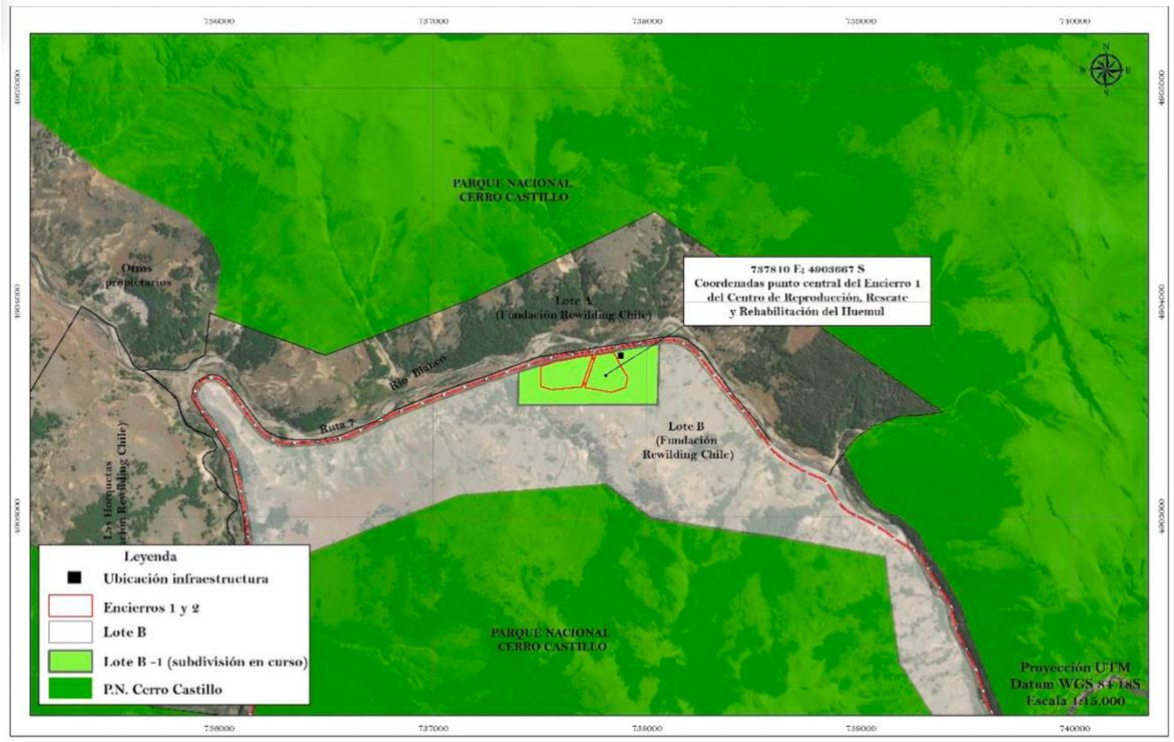

Figura 7. Mapa de ubicación del proyecto Centro de Reproducción, Rescate y Rehabilitación del Huemul

Cabe hacer presente que, habiéndose solicitado por esta parte en diversas ocasiones a S.S. Iltma. se sirviera conceder orden de no innovar, ello fue rechazado por este Iltmo. Tribunal, de modo que, al 16 de noviembre de 2023, la Recurrida ya había iniciado la ejecución de su Proyecto, habiendo efectuado trabajos con excavadora y cargador frontal y establecido los cimientos sobre los cuales se montará la infraestructura habitable del Proyecto, según consta de documentos allegados por esta parte al proceso. De esta forma, los impactos ambientales del Proyecto producen a la fecha ya no amenaza, sino perturbación o privación de los derechos constitucionales asegurados a ONG Aumen.

Es del caso, según se expuso latamente en el recurso de marras, que el Proyecto cuya ejecución a la fecha causa perturbación o privación de los derechos de nuestra representada se

[1] El Lote B (que dará origen al Lote B-1) corresponde al área achurada de blanco. Dentro suyo, en el área verde y dibujado en rojo, la zona que se intervendrá. Inmediatamente hacia el norte se encuentra la Ruta 7, sector Las Horquetas (una de las zonas con mayor avistamiento de huemules en el país). Rodeando el Lote B, en verde, se advierte el polígono que corresponde al Parque Nacional Cerro Castillo.

encuentra legalmente obligado a ingresar al SEIA y obtener una RCA favorable de forma previa a su ejecución, por concurrir las siguientes causales de ingreso establecidas en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley 19.300" o "LBGMA") y su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente ("RSEIA" o "Reglamento"):

i. Causal establecida en el artículo 3 literal g).1.2 del RSEIA, en relación con el artículo 10, letra g), de la LBGMA, en tanto el Proyecto sobrepasa el umbral establecido en dichas normas;
ii. Causal del artículo 3 letra p) del RSEIA en relación con el artículo 10, literal p), de la LBGMA, por diversas características del Proyecto, a saber:

    a. Ya que el Proyecto se construirá allende el PNCC, pero rodeado por él, ejerciendo influencia y generando impactos ambientales sobre esa área protegida.
    b. Además, porque las labores mismas de captura de huemules que conforman el Proyecto se realizarán al interior del Parque, sobre una especie protegida y que transita por la zona; y
    c. Adicionalmente, porque el Proyecto realizará labores sistemáticas sobre el Huemul, **objeto específico de protección del PNCC**, especie animal en peligro de extinción y categorizada como "monumento natural" desde 2007, lo que, de acuerdo con el principio precautorio, sumado a las normas de la Convención de Washington de 1940 y a los recién vigentes preceptos de la Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("Ley 21.600" o "Ley SBAP").

A la vez, según se denunció en el recurso interpuesto por esta parte y por los argumentos allí desarrollados, el ingreso obligatorio del Proyecto al SEIA debe realizarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), pues se generan los efectos, características o circunstancias ("ECC") del artículo 11 letra d) de la Ley 19.300, en tanto los proyectos que sean susceptibles de causar impactos en áreas protegidas deben ingresar a través del instrumento de revisión más intenso de la legislación ambiental, según manifiesta la jurisprudencia más reciente de la Excma. Corte Suprema.

Así, la ejecución del Proyecto es ilegal, en tanto su ejecución –inminente a la fecha de interposición de la acción de marras y actual a la fecha del presente recurso de apelación– es llevada a efecto por la Recurrida, Fundación Rewilding Chile, sin dar cumplimiento a la legislación ambiental recién citada. A la vez, dicha ejecución es arbitraria, debido a que no se consideró en la consulta de pertinencia presentada por la Recurrida ("Consulta de Pertinencia") al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén ("SEA Aysén") la calidad de monumento natural del Huemul, y de haberlo hecho, el SEA Aysén no podría haber llegado a otra conclusión que la obligatoriedad de la evaluación ambiental del Proyecto; además, el titular decidió omitir información indispensable respecto de características y actividades esenciales del Proyecto en su Consulta de Pertinencia al SEA Aysén.

Los derechos de nuestra representada, garantizados en la Constitución, se ven afectados de manera concreta de la siguiente manera:

i. Respecto del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 Nº 2 de la CPR: la afectación tiene lugar al generarse una diferencia arbitraria de trato en términos del cumplimiento de la legislación ambiental por el promotor del Proyecto, obligando a nuestra representada a soportar los impactos ambientales de un proyecto que, debiendo haber sido evaluado en el SEIA, no lo fue, impidiéndose la participación ciudadana; y

ii. Respecto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución: dicho acto ilegal afecta el derecho de ONG Aumen a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, desde que la ejecución del Proyecto, sin la evaluación de sus impactos ambientales, pone en riesgo un recurso natural renovable valioso y que está colocado bajo protección oficial por el Estado: el Huemul.

II. Contenido de la sentencia definitiva de primera instancia

Habiendo informado en autos tanto la Recurrida como el SEA Aysén, S.S. Iltma., mediante la Sentencia de 3 de enero de 2024, rechazó la acción de marras, por haber estimado que el recurso de protección no sería la vía idónea para resolver el fondo de la acción impetrada por nuestra representada[2], "*porque la materia en que recae la controversia se encuentra discutida entre las partes, no existiendo un derecho indubitado de parte de aquel, conflicto que debe ser solucionado mediante la vía administrativa y/o judicial correspondiente, que no es la presente acción de emergencia* […]"[3].

Sin perjuicio de lo anterior, en la Sentencia, S.S. Iltma. resolvió, correctamente, rechazar la alegación de falta de legitimidad pasiva esgrimida por la Recurrida, en tanto el acto ilegal y arbitrario en contra del cual se interpuso la acción de marras corresponde a la inminente ejecución –la que a la fecha comenzó a materializarse– sin contar con RCA favorable de manera previa y no, como erradamente sostuvo Fundación Rewilding y entendió el SEA Aysén, la resolución que resolvió la Consulta de Pertinencia ("Resolución de No Ingreso").

A la vez, esta Iltma. Corte estableció en la Sentencia, acertadamente, que la acción de marras fue interpuesta por esta parte tempestivamente, en tanto el acto objeto del recurso fue comunicado a ONG Aumen el 30 de agosto de 2023, según fue acreditado en autos.

Pues bien, según a continuación se expone, **la acción cautelar impetrada por nuestra representada sí constituye vía idónea** a efectos que se ordene a la Recurrida dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente, ingresando su Proyecto al SEIA para la obtención de una RCA favorable como requisito previo a su ejecución, según ha fallado reiteradamente la Excma. Corte Suprema; razón por la cual la Sentencia causa agravio a esta parte al haber rechazado la acción constitucional de protección de marras.

III. El recurso de protección sí constituye vía idónea para conocer del asunto

De acuerdo con lo razonado por S.S. Iltma. en la Sentencia recurrida de apelación, el recurso de protección de marras no constituiría la vía idónea para ordenar el ingreso del Proyecto al SEIA mediante un EIA para la obtención de e una RCA favorable de forma previa a su ejecución, en tanto se requeriría, a juicio de esta Iltma. Corte, "*un procedimiento especial técnico declarativo que permita recabar todos los antecedentes y pruebas, respecto a la naturaleza y efectos del proyecto, a fin que de la ponderación de éstos se arribe, eventualmente, a la decisión que pretende el recurrente, esto es, la declaración de existencia de una obligación de parte de la recurrida en orden a ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental* […]"[4].

[2] Considerando Décimo de la Sentencia.
[3] Considerando Decimotercero de la Sentencia.
[4] Considerando Undécimo de la Sentencia.

Muy por el contrario, existen numerosas y recientes sentencias en que la más alta Magistratura nacional ha ordenado el ingreso de proyectos al SEIA, precisamente conociendo de acciones de protección. Si bien es cierto que existen materias propias del derecho ambiental en que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha expresado que la protección no constituye una vía idónea (impugnación y caducidad de RCA, Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, etc.), existe absoluta claridad en la aptitud de la protección como mecanismo para que, en ejercicio de sus facultades conservadoras, los Tribunales Superiores de Justicia dispongan la evaluación ambiental de proyectos, obras o actividades en tanto cuando su ejecución sin RCA favorable previa amenace, perturbe o prive derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

A lo anterior cabe sumar que la jurisprudencia citada por **Fundación Rewilding Chile** en sus presentaciones y el **SEA Aysén** en su informe **dicen relación con otras cuestiones, no con el ingreso de proyectos al SEIA, y tienen una data muy superior a aquellas que a continuación desarrollamos**:

En primer término, en la sentencia de los autos de **protección** rol **SCS 10.477-2019**, caratulados *Fundación Jorge Yarur con Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.*, la Excma. Corte Suprema **ordenó el ingreso al SEIA de un proyecto de loteo y urbanización que se ubicaba cerca del santuario de la naturaleza "Campo Dunar Punta de Concón"**. Para concluir lo anterior, de nuevo, conociendo de un recurso de protección, la Excma. Corte Suprema sostuvo que:

> "[…] *de la interpretación armónica de las dos reglas transcritas en el motivo anterior, es posible afirmar, en abstracto, que* ***toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*** *a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental*" (considerando sexto).

Luego, en el considerando séptimo del mismo fallo y despejado ya que el recurso de protección constituye vía idónea, la Excma. Corte discurre señalando que:

> "(…) *la adecuada resolución del asunto controvertido, en aquella parte que ha sido sometida a conocimiento de esta Corte por vía de apelación, pasa por determinar si tal área protegida es* ***"susceptible de ser afectada"*** *por aquella obra*".

Por último, respecto de esta decisión, la Excma. Corte Suprema manifestó de manera expresa que nada impide que ella "*cumpla con su deber constitucional de brindar amparo a los afectados por situaciones que satisfagan los requisitos desglosados en el motivo tercero precedente,* ***por así disponerlo expresamente el artículo 20 de la Carta Fundamental*** *cuando establece la procedencia del recurso de protección "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*" (considerando undécimo).

Por otro lado, en *Carrasco con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental*, rol **protección SCS 84.513-2021**, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia del *a quo* – la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago– y decidió acoger el recurso, ordenando que "*el proyecto presentado por la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A., denominado "Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión 'Parcela 7-Lote B', Quilicura",* ***deberá ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución***". A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema reconoce de forma expresa la idoneidad de la protección como vía, al señalar

que "***se acogerá el recurso de protección intentado en autos*** *con el objeto de disponer el ingreso de la propuesta de que se trata al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*" (considerando décimo cuarto).

En igual sentido, la Corte Suprema, mediante fallo pronunciado en autos de **protección** rol **SCS 25.568-2022**, **confirmó la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso** (rol Protección-11.208-2021) dictada en el asunto *Muñoz con Inmobiliaria Costa del Sol Spa*, la que a su vez había decidido, en lo resolutivo, "*que el Proyecto Mirasol Norte* ***debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental****, suspendiéndose toda obra concerniente al mismo mientras no exista tal pronunciamiento*".

También confirmando el parecer del *a quo* se pronunció la Corte Suprema en los autos de **protección** rol **SCS 42.687-2021**, en el asunto caratulado *Raquel del Carmen Torres Acuña y otros con Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y otros*, que la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción resolvió favorablemente. En efecto, el Tribunal de Alzada ordenó a los órganos administrativos asegurar que el proyecto inmobiliario Los Guindos I y II "***ingrese al sistema de evaluación de impacto ambiental*** *que permita evaluar y prevenir el daño ambiental que pudiere producirse a la Laguna La Señoraza y sus alrededores, debiendo exigir al desarrollador del proyecto todas las obras de mitigación que aseguren su protección*".

En la referida causa, el criterio literalmente escrito es el siguiente, confirmado –como se dijo– por la más alta Magistratura del país:

> *"Baste para desestimar tal alegación* [que la protección no es la vía]*, que* ***la acción constitucional entablada se confiere a todo aquel que estime vulnerado algún derecho o garantía*** *amparada por la Constitución Política de la República; de modo que* ***la improcedencia como alegación previa no resulta admisible en este arbitrio constitucional cuando los recurrentes han reclamado el resguardo de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación****, expresamente amparado por la acción constitucional en el inciso 2 del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental*" (considerando cuarto de la sentencia confirmada).

Con igual lógica, en el asunto caratulado *Comité de Reconstrucción y Conservación Patrimonial Zona Típica de Zúñiga y su entorno con Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua* (autos de **protección** rol **SCS 23.204-2019**), la Excma. Corte Suprema revocó lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua y **acogió el recurso de protección** intentado, ordenando a la Municipalidad de San Vicente "***ingresar el proyecto*** *de Alcantarillado y Agua Potable ya singularizado* ***al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***".

Al igual que en la causa contra RECONSA (SCS 10.477-2019), en estos autos causa la Excma. Corte Suprema dispuso que la susceptibilidad de afectación de un área protegida constituye un aspecto técnico que debe ser resuelto desde esa perspectiva, tomando relevancia los antecedentes aportados al recurso (considerando noveno). **En la causa de marras cuya sentencia se apela en este acto, esta parte acompañó** a la acción de protección el **"Informe sobre la afectación en la preservación del huemul producto del desarrollo del proyecto […]"**, antecedente redactado por cuatro profesionales del rubro, ampliamente reconocidos a nivel nacional, **informe que no fue cuestionado en el proceso que terminó con la sentencia desestimatoria**.

En sus sentencias pronunciadas respecto del proyecto Punta Puyai, caratuladas *Garín con Dom de la Municipalidad de Papudo* y *Marambio con Prohabitat S.A. y otro*, **acciones de protección** tramitadas bajo los roles **SCS 15.499 y 15.501, ambas de 2018**, respectivamente, el supremo tribunal

dispuso el ingreso de un proyecto habitacional al SEIA, precisamente acogiendo la acción de cautela constitucional cuya idoneidad y procedencia aquí se ha cuestionado.

Por último, igual parecer expresaron los ministros Muñoz y Vivanco en su disidencia de la sentencia dictada en los autos de **protección** rol **SCS 29.992-2019**, caratulados *Consejo de Defensa Ambiental de la comuna de la Estrella con Agrícola Agrosuper Ltda. y otros*, **refrendando la aptitud e idoneidad de la protección como vía**. En efecto, señalan los disidentes que, en virtud de sus competencias conservativas, la Corte puede adoptar las medidas que estime pertinentes para otorgar protección a quienes han visto amagados sus derechos, y que lo anterior reviste "*la máxima relevancia, toda vez que* ***el principio rector en materia ambiental es el principio precautorio*** **que** […] ***impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente***". Cierra el fallo el Ministro Muñoz sustentando su decisión también en el hecho de que como había señalado ya en numerosos fallos, **el recurso de protección es plenamente compatible con otras vías ordinarias, pues lo contrario se dejaría sin ponderación jurisdiccional a las garantías constitucionales, vulnerando el principio de inexcusabilidad judicial**.

Adicionalmente, cabe hacer referencia a que S.S. Iltma., en la Sentencia, sostuvo que la acción constitucional no sería vía idónea, en tanto "[…] *la presente vía del recurso de protección, que tiene una naturaleza jurídica excepcional y objetivos distintos, que sólo pueden referirse a derechos indubitados y manifiestos que deben aparecer y constar del solo mérito de los antecedentes allegados a este proceso, lo que, de acuerdo a lo señalado, no ocurre en el presente caso, máxime si existe una resolución de no ingreso del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, opinión del organismo técnico en la materia que pone en duda el derecho del recurrente, razón por la cual el recurso de protección intentado debe ser desestimado*"[5].

Sin embargo, es del caso que la existencia de la Resolución de No Ingreso –la que, como S.S. Iltma. bien resolvió constituye el objeto de la acción de autos– no tiene la aptitud para desestimar la idoneidad del recurso de protección de marras.

En efecto, sobre este punto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que:

> "[…] ***la consulta de pertinencia es una herramienta meramente informativa*** *estructurada* ***en función de los antecedentes que el proyectista aporta al Servicio****, de forma que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa* ***no impide*** *que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los instrumentos que la ley prescribe,* ***sea que ello se decida en sede administrativa o judicial***"[6].

De todo lo dicho y transcrito queda evidentemente claro que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema es constante y uniforme en validar la acción de protección como vía idónea para el resguardo de los derechos constitucionales y la determinación acerca de la obligación de un proyecto, actividad u obra para ingresar al SEIA. Por eso, y por lo demás señalado en el recurso de autos, es del todo procedente e indispensable un pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión sometida a intervención judicial.

[5] Considerando Undécimo de la Sentencia.
[6] Considerando Decimotercero de la SCS 2.608-2020, caratulada "*Muñoz con Minera Plata Carina SpA*".

IV. Consideraciones adicionales: relevancia del pronunciamiento del fondo de la acción de autos

Sin perjuicio de que la acción de autos constituye, palmariamente, vía idónea de acuerdo con lo argumentado en el apartado precedente, cabe hacer presente, S.S. Iltma., que existen **tres cuestiones esenciales** para entender la relevancia y esencialidad de que exista un pronunciamiento sobre el fondo:

En primer término, esta es la **primera vez que se discute en sede judicial** si la protección que otorga el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 alcanza o no a las **especies animales declaradas como monumentos naturales** por el Estado de Chile o, por el contrario, si esa categoría jurídica es distinta –y posee diferente protección– que las áreas reconocidas en ese carácter.

En segundo lugar, se trata probablemente el **primer conflicto que se resolverá luego de la entrada en vigencia de la Ley 21.600**, que crea el Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Finalmente, S.S. Iltma., la acción protección **es el único arbitrio a disposición de la recurrente que asegura el ingreso del proyecto al SEIA antes de que este sea ejecutado completamente por Fundación Rewilding**.

POR TANTO, en el mérito de lo expuesto y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables en la especie,

A S.S. ILTMA. SOLICITAMOS: se sirva tener por interpuesto, dentro de plazo, fundado recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por S.S. Iltma. el 3 de enero de 2024, y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que el Excmo. Tribunal conozca del recurso y lo acoja en todas sus partes, reestableciendo el imperio del derecho, revocando la sentencia definitiva de primera instancia y acogiendo la acción de protección de autos, con expresa condenación en costas.

Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 7180-2024: no ha lugar a lo solicitado.

Vistos:

Y teniendo presente la Resolución Exenta N° 202211101191 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén y que la Superintendencia del Medio Ambiente puede disponer el ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias necesarias e indispensables para asegurar la debida protección de la recurrente, en los términos que lo contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en razón de lo cual **se confirma** la sentencia de apelada de fecha tres de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.918-2024.

HHZXXLXVXCX

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 14/02/2024 15:00:39

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 14/02/2024 15:00:40

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 14/02/2024 15:00:41

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 14/02/2024 15:00:41

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/02/2024 15:00:42

HHZXXLXVXCX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HHZXXLXVXCX